

DIARIO DE LOS DEBATES

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

PRESIDENTE

Diputado Oscar Ignacio Rangel Miravete

Año III Primer Periodo Ordinario LVI Legislatura Núm. 24

SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL 13 DE FEBRERO DE 2002		TE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIO- NALDE LA QUINCUGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA	pág. 5
SUMARIO			
ASISTENCIA	pág. 2	INICIATIVAS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS	
ORDEN DEL DÍA	pág. 2		
ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR	pág. 3	- Segunda lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se aprueba la minuta proyecto de decreto que adiciona el artículo 3, en su párrafo primero, fracciones III, V y VI y el artículo 31, en su fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	pág. 6
CORRESPONDENCIA			
- Oficio signado por el licenciado Luis Camacho Mancilla, oficial mayor de este Honorable Congreso, por el que informa de la recepción de los oficios de las legislaturas de los estados de Quintana Roo, Hidalgo, Tlaxcala, Michoacán y Coahuila; por los que comunican diversas actividades legislativas desarrolladas en sus respectivos ámbitos de competencia	pág. 4	- Primera lectura del dictamen y proyecto de Ley de Fomento y Protección Pecuaría para el Estado de Guerrero	pág. 9
- Escrito signado por el diputado Alberto Mojica Mojica, mediante el cual envía un ejemplar de su segundo informe de actividades legislativas	pág. 4	- Segunda lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero	pág. 46
- ELECCIÓN DE LOS CIUDADANOS DIPUTADOS QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN PERMANENTE QUE COORDINARÁ LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS DEL PRIMER PERIODO DE RECESO, CORRESPONDIENTE		- Primera lectura del dictamen y proyecto de acuerdo parlamentario, por el que este Honorable Congreso, se pronuncia a favor de la iniciativa de Ley Federal de Juegos con Apuestas, Sorteos y Casinos, que está en trámite en el Honorable Congreso de la Unión	pág. 47
		- Segunda lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se	

amplía el plazo de título de concesión para construir, operar, explotar, conservar y mantener el tramo del kilómetro 925+203 al kilómetro 928+150 del túnel de acceso, Acapulco-Las Cruces, a la empresa “Túneles Concesionados de Acapulco, S.A. de C.V.”

pág. 53

CLAUSURA Y CITATORIO

pág. 58

Presidencia del diputado Oscar Ignacio Rangel Miravete

ASISTENCIA

El Presidente:

Ciudadanas diputadas y ciudadanos diputados, se inicia la sesión.

Solicito al diputado secretario Javier Ignacio Mota Pineda, se sirva pasar lista de asistencia.

El secretario Javier Ignacio Mota Pineda:

Adán Tabares Juan, Álvarez Heredia Roberto, Apreza Patrón Héctor, Ávila López José Luis, Ávila Morales Ramiro, Bazán González Olga, Bravo Abarca Alejandro, Camarillo Balcázar Enrique, Castro Andraca Generosa, De la Rosa Peláez Sebastián Alfonso, Figueroa Ayala Jorge, García Leyva Raúl, Hernández Ortega Antonio, Ibanovich Muñoz Consuelo, Jiménez Romero Severiano Prócoro, Loaeza Lozano Juan, Merlín García María del Rosario, Mireles Martínez Esteban Julián, Mojica Mojica Alberto, Moreno Arcos Mario, Mota Pineda Javier Ignacio, Pasta Muñúzuri Ángel, Ramírez Castro Eugenio, Rangel Miravete Oscar Ignacio, Rodríguez Carrillo Rosaura, Román Román José Luis, Romero Gutiérrez Odilón, Saldívar Gómez Demetrio, Salgado Flores Alfredo, Salgado Tenorio Juan, Salgado Valdez Abel, Sandoval Cervantes Ernesto, Sandoval Melo Benjamín, Santiago Dionicio Octaviano, Torres Aguirre Roberto, Vélez Memije Ernesto, Villanueva de la Luz Moisés, Zapata Añorve Humberto Rafael.

Se informa a la Presidencia la asistencia de 38 diputados a la presente sesión.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, ciudadano diputado.

Con la asistencia de 38 diputados, se declara quórum legal y válidos los acuerdos que en esta sesión se tomen.

Esta Presidencia informa a la Asamblea que solicitaron permiso para faltar a la presente sesión, previa justificación, los ciudadanos diputados Abel Echeverría Pineda, Misael Medrano Baza, Juan García Costilla y Ambrocio Soto Duarte, y para llegar tarde el ciudadano diputado José Isaac Carachure Salgado.

ORDEN DEL DÍA

Con fundamento en el artículo 30, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito proponer a esta Plenaria el siguiente proyecto de Orden del Día, por lo que solicito al diputado secretario Juan Adán Tabares, se sirva dar lectura al mismo.

El secretario Juan Adán Tabares:

<<Primer Periodo Ordinario de Sesiones.- Tercer Año.- LVI Legislatura>>

Orden del Día

Miércoles 13 de febrero de 2002.

Primero.- Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión del día 12 de febrero de 2002.

Segundo.- Lectura de correspondencia:

a) Oficio signado por el licenciado Luis Camacho Mancilla, oficial mayor de este Honorable Congreso, por el que informa de la recepción de los oficios de las legislaturas de los estados de Quintana Roo, Hidalgo, Tlaxcala, Michoacán y Coahuila; por los que comunican diversas actividades legislativas desarrolladas en sus respectivos ámbitos de competencia.

b) Escrito signado por el diputado Alberto Mojica Mojica, mediante el cual envía un ejemplar de su segundo informe de actividades legislativas.

Tercero.- Elección de los ciudadanos diputados que integrarán la Comisión Permanente que coordinará los trabajos legislativos del Primer Periodo de Receso, correspondiente al Tercer Año de ejercicio constitucional de la Quincuagésima Sexta Legislatura.

Cuarto.- Iniciativas de leyes, decretos y acuerdos:

a) Segunda lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se aprueba la minuta proyecto de decreto que adiciona el artículo 3, en su párrafo primero, fracciones III, V y VI y el artículo 31, en su fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Primera lectura del dictamen y proyecto de Ley de Fomento y Protección Pecuaria para el Estado de Guerrero.

c) Segunda lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

d) Primera lectura del dictamen y proyecto de acuerdo parlamentario, por el que este Honorable Congreso, se pronuncia a favor de la iniciativa de Ley Federal de Juegos con Apuestas, Sorteos y Casinos, que está en trámite en el Honorable Congreso de la Unión.

e) Segunda lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se amplía el plazo de título de concesión para construir, operar, explotar, conservar y mantener el tramo del kilómetro 925+203 al kilómetro 928+150 del túnel de acceso, Acapulco-Las Cruces, a la empresa "Túneles Concesionados de Acapulco, S.A. de C.V".

Quinto.- Clausura de la sesión.

Chilpancingo, Guerrero, miércoles 13 de febrero de 2002.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, ciudadano diputado.

Se somete a consideración de la Asamblea

para su aprobación, en su caso, el proyecto de Orden del Día de antecedentes; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Se aprueba por unanimidad de votos el Orden del Día de referencia.

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

En desahogo del primer punto del Orden del Día, en mi calidad de presidente, me permito proponer al Pleno la dispensa de la lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión del día 12 de febrero de 2002, en virtud de que la misma ha sido distribuida con oportunidad a los coordinadores de las fracciones parlamentarias y representaciones de partido; ...

(Interrupción.)

(Desde su escaño, el diputado Ángel Pasta Muñúzuri solicita el uso de la palabra.)

¿Con qué objeto, ciudadano diputado?

El diputado Ángel Pasta Muñúzuri:

Nada más para hacer una aclaración, no es por unanimidad, yo voté en contra del Orden del Día.

El Presidente:

Se aprueba por mayoría de votos el Orden del Día de referencia.

Continuando con la sesión, en desahogo del primer punto del Orden del Día, en mi calidad de presidente, me permito proponer al Pleno la dispensa de la lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión del día 12 de febrero de 2002, en virtud de que la misma ha sido distribuida con oportunidad a los coordinadores de las fracciones parlamentarias y representaciones de partido; por lo tanto, se somete a consideración del Pleno la propuesta presentada por esta Presidencia, en el sentido de que se dispense la lectura del acta de la sesión de antecedentes; los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo, en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Se aprueba por unanimidad de votos la dispensa de la lectura del acta de la sesión de referencia.

Dispensada que ha sido la lectura del acta de la sesión del día 12 de febrero del año en curso, se somete a consideración del Pleno para su aprobación, el contenido del acta de la sesión anteriormente citada; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Se aprueba por unanimidad de votos el contenido del acta de la sesión anteriormente citada.

CORRESPONDENCIA

En desahogo del segundo punto del Orden del Día, lectura de correspondencia, solicito al diputado secretario Javier Ignacio Mota Pineda, se sirva dar lectura al oficio signado por el licenciado Luis Camacho Mancilla, oficial mayor de este Honorable Congreso, por el que informa de la recepción de los oficios de las legislaturas de los estados de Quintana Roo, Hidalgo, Tlaxcala, Michoacán y Coahuila; por los que comunican diversas actividades legislativas desarrolladas en sus respectivos ámbitos de competencia, signados bajo el inciso "a".

El diputado Javier Ignacio Mota Pineda:

Honorable Congreso del Estado.

Área: Oficialía Mayor.

Asunto: Se remite oficio.

Chilpancingo, Guerrero, miércoles 13 de febrero de 2002.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

Por este medio me permito informar a ustedes que fueron recibidos en esta Oficialía Mayor a mi cargo, los oficios de las legislaturas de los estados de Quintana Roo, Hidalgo, Tlaxcala, Michoacán y Coahuila; por los que comunican

la apertura y clausura del Primer Periodo Extraordinario de Sesiones del Tercer Año de ejercicio constitucional, integración de la Mesa Directiva que fungió durante el Primer Periodo Extraordinario de Sesiones, instalación, toma de protesta y elección de la Mesa Directiva que coordinará los trabajos de la Quincuagésima Séptima Legislatura, iniciación del Primer Periodo Ordinario de Sesiones, elección de la Comisión Permanente e instalación de la misma, respectivamente.

Sin otro particular, les presento mi consideración distinguida.

Atentamente.

El Oficial Mayor.

Licenciado Luis Camacho Mancilla.

Servido, ciudadano presidente.

El Presidente:

Gracias, ciudadano diputado.

Esta Presidencia instruye a la Oficialía Mayor para que acuse los recibos correspondientes y oportunamente turne el presente escrito y sus anexos al archivo general de este Poder Legislativo.

En desahogo del inciso "b" del segundo punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Juan Adán Tabares, se sirva dar lectura al escrito signado por el diputado Alberto Mojica Mojica, mediante el cual envía un ejemplar de su segundo informe de actividades legislativas.

El diputado Juan Adán Tabares:

Honorable Congreso del Estado.

Diputado Héctor Apreza Patrón.- Presidente de la Comisión de Gobierno del Honorable Congreso.- Presente.

Por medio del presente escrito y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo vigente en nuestro estado, le anexo al presente mi segundo informe de actividades legislativas y de gestoría, realizadas durante mi segundo año de ejercicio constitucional.

Sin mas por el momento, reciba un cordial y afectuoso saludo.

Atentamente.
Diputado Alberto Mojica Mojica.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, ciudadano diputado.

Esta Presidencia toma debida nota del escrito de referencia para los efectos legales conducentes.

ELECCIÓN DE LOS CIUDADANOS DIPUTADOS QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN PERMANENTE QUE COORDINARÁ LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS EN EL PRIMER PERIODO DE RECESO, DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

En desahogo del tercer punto del Orden del Día, elección de los ciudadanos diputados que integrarán la Comisión Permanente que coordinará los trabajos legislativos en el Primer Periodo de Receso del Tercer Año de ejercicio constitucional de esta Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, esta Presidencia pregunta a los ciudadanos diputados si existen propuestas de planilla para proceder a registrarlas.

(Desde su escaño, el diputado Alfredo Salgado Flores.)

El diputado Alfredo Salgado Flores:

Compañeros y compañeras diputadas.

Con fundamento en el artículo 170, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito hacer la siguiente propuesta de planilla para la integración de la Comisión Permanente que coordinará los trabajos legislativos del Primer Periodo de Receso, correspondiente al Tercer Año de ejercicio constitucional de esta Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero.

Presidente, diputado Ernesto Sandoval Cervantes.- Primer vicepresidente, diputado Enrique Camarillo Balcázar.- Segundo vicepresidente, diputado Severiano Prócoro Jiménez Romero.- Secretarios propietarios: diputada Rosaura Rodríguez Carrillo y diputado Esteban Julián Mireles Martínez.- Secretarios suplentes: diputado Eugenio Ramírez Castro y diputado Benjamín Sandoval Melo.- Vocales propietarios: diputado Héctor Apreza Patrón, diputado Roberto Torres Aguirre, diputado Ernesto Vélez Memije, diputado Octaviano Santiago Dionicio, diputado Demetrio Saldívar Gómez, diputado Ángel Pasta Muñúzuri y diputada María del Rosario Merlín García.- Vocales suplentes: Abel Echeverría Pineda, diputado Ramiro Ávila Morales, diputada Generosa Castro Andraca, diputado José Isaac Carachure Salgado, diputado Roberto Álvarez Heredia, diputado Humberto Rafael Zapata Añorve y diputado Juan Adán Tabares.

El Presidente:

Gracias, diputado Alfredo Salgado Flores.

Esta Presidencia informa a la Plenaria que existe la siguiente propuesta.

Presidente, diputado Ernesto Sandoval Cervantes.- Primer vicepresidente, diputado Enrique Camarillo Balcázar.- Segundo vicepresidente, diputado Severiano Prócoro Jiménez Romero.- Secretarios propietarios: diputada Rosaura Rodríguez Carrillo y diputado Esteban Julián Mireles Martínez.- Secretarios suplentes: diputado Eugenio Ramírez Castro y diputado Benjamín Sandoval Melo.- Vocales propietarios: diputado Héctor Apreza Patrón, diputado Roberto Torres Aguirre, diputado Ernesto Vélez Memije, diputado Octaviano Santiago Dionicio, diputado Demetrio Saldívar Gómez, diputado Ángel Pasta Muñúzuri y diputada María del Rosario Merlín García.- Vocales suplentes: Abel Echeverría Pineda, diputado Ramiro Ávila Morales, diputada Generosa Castro Andraca, diputado José Isaac Carachure Salgado, diputado Roberto Álvarez Heredia, diputado Humberto Rafael Zapata Añorve y diputado Juan Adán Tabares.

Se instruye a la Oficialía Mayor para que distribuya a los ciudadanos diputados las cédulas

de votación correspondiente, para el efecto de que estén en condiciones de emitir su voto en la urna respectiva.

Solicito al ciudadano diputado secretario Javier Ignacio Mota Pineda, se sirva pasar lista de asistencia con el objeto de que los ciudadanos diputados pasen a emitir su voto conforme escuchen su nombre.

El secretario Javier Ignacio Mota Pineda:

(Pasó lista de asistencia.)

El Presidente:

Se instruye a los ciudadanos diputados secretarios para que realicen el escrutinio y cómputo de la votación e informen del resultado de la misma a esta Presidencia.

(Se realizó el cómputo.)

De acuerdo al resultado de la votación, por 38 votos se declara electa la planilla integrada por los ciudadanos diputados: Presidente, diputado Ernesto Sandoval Cervantes.- Primer vicepresidente, diputado Enrique Camarillo Balcázar.- Segundo vicepresidente, diputado Severiano Prócoro Jiménez Romero.- Secretarios propietarios: diputada Rosaura Rodríguez Carrillo y diputado Esteban Julián Mireles Martínez.- Secretarios suplentes: diputado Eugenio Ramírez Castro y diputado Benjamín Sandoval Melo.- Vocales propietarios: diputado Héctor Apreza Patrón, diputado Roberto Torres Aguirre, diputado Ernesto Vélez Memije, diputado Octaviano Santiago Dionicio, diputado Demetrio Saldívar Gómez, diputado Ángel Pasta Muñúzuri y diputada María del Rosario Merlín García.- Vocales suplentes: Abel Echeverría Pineda, diputado Ramiro Ávila Morales, diputada Generosa Castro Andraca, diputado José Isaac Carachure Salgado, diputado Roberto Álvarez Heredia, diputado Humberto Rafael Zapata Añorve y diputado Juan Adán Tabares; a quienes solicito hagan favor de pasar al frente, para proceder a tomarles la protesta de ley.

Solicito a los ciudadanos diputados y público asistente, favor de ponerse de pie.

Ciudadanos diputados:

"Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y acuerdos que de una y otra emanan, así como desempeñar con lealtad, eficacia y responsabilidad los cargos de presidente, vicepresidentes primero y segundo, secretarios propietarios, vocales propietarios y suplentes, respectivamente, de la Comisión Permanente que fungirá del 16 de febrero al 31 de marzo del año 2002, dentro del Primer Periodo de Receso del Tercer Año de ejercicio constitucional de la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero".

Los diputados:

"Sí, protesto".

El Presidente:

"Si no lo hicieren así, que el pueblo del Estado Libre y Soberano de Guerrero se los demande".

Felicidades, señores diputados.

Pueden sentarse.

INICIATIVAS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS

En desahogo del inciso "a" del cuarto punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Javier Ignacio Mota Pineda, se sirva dar segunda lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se aprueba la minuta proyecto de decreto que adiciona el artículo 3, en su párrafo primero, fracciones III, V y VI, y el artículo 31, en sus fracciones I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Desde su escaño, el diputado Eugenio Ramírez Castro solicita el uso de la palabra.)

El Presidente:

¿Con qué objeto, ciudadano diputado?

El diputado Eugenio Ramírez Castro:

Para hacer una propuesta.

El Presidente:

Se concede el uso de la palabra, para hacer una propuesta, al diputado Eugenio Ramírez Castro.

El diputado Eugenio Ramírez Castro:

Compañeras y compañeros diputados.

Como integrante de las comisiones dictaminadoras, con fundamento en el artículo 136 y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito solicitar al Pleno de este Congreso, se otorgue la dispensa de trámite de segunda lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se aprueban las reformas a los artículos 3 y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que el mismo, se discuta y se someta a votación en esta misma sesión. Lo anterior, en razón de que dichas reformas constituyen un asunto de la mayor importancia para la vida de nuestro país, ya que están encaminadas a fortalecer el sistema educativo, sobre todo en la formación inicial de nuestros niños y niñas, al establecerse como obligatoria la educación preescolar.

Asimismo, se debe tomar en cuenta que con la aprobación de este decreto por parte de las legislaturas de los estados, no concluye este nuevo proceso de la vida educativa de nuestro país; sino que se tiene que implementar todo un proceso de planeación para la elaboración de los programas de estudio, la infraestructura de apoyo necesario, entre otros muchos aspectos.

Por estas razones compañeros diputados, se les solicita se apruebe esta propuesta de dispensa de trámite y se discuta y vote el presente asunto en esta misma sesión.

El Presidente:

Se solicita al público asistente guardar orden por favor.

Esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria la propuesta presentada por el diputado Eugenio Ramírez Castro, los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

Se aprueba por unanimidad de votos la propuesta presentada por el diputado Eugenio

Ramírez Castro, en el sentido de que se dispense y se apruebe en su caso en esta misma sesión, el punto en desahogo.

Dispensado que ha sido el trámite legislativo, se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Demetrio Saldívar Gómez, quién en términos de lo dispuesto por el artículo 138, fracción I, de nuestra Ley Orgánica y como integrante de la Comisión Dictaminadora, fundamentará y motivará el presente dictamen.

El diputado Demetrio Saldívar Gómez:

Gracias, ciudadano presidente.

Compañeros y compañeras diputadas integrantes de esta Quincuagésima Sexta Legislatura, deseo hacer la intervención en esta tribuna, primero señalando que en estos días, como puede ser el 14 de febrero o el día 15, enviarle unas felicitaciones a las mujeres que con su esfuerzo y dedicación han contribuido al desarrollo político, social y educativo de nuestro estado.

La mujer es pilar fundamental en la familia y en la sociedad y hay que reconocerles esto sin rubor, por eso a las miles de educadoras de nuestro estado que como madres y como educadoras luchan para que se diera esta reforma, primero a nivel federal y el día de hoy ante el Pleno de esta Quincuagésima Sexta Legislatura del estado de Guerrero, no les va a fallar.

Compañeras y compañeros diputados.

Ciudadanos Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

Con fundamento en el artículo 138, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito a nombre de las Comisiones Unidas de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Educación, fundar y motivar el dictamen por el cual se propone a esta Soberanía, se apruebe la minuta con proyecto de decreto por el cual se reforman los artículos 3 y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que realizo en los siguientes términos:

El derecho de la educación, consignado fundamentalmente en el artículo 3 de la

Constitución General de la República, constituye uno de los elementos constitucionales que a lo largo de la historia nacional, se ha confirmado con los ideales políticos que en su momento prevalecieron y que se distinguen en cinco grandes etapas que van desde la enseñanza libre dada a partir de 1821, a la modernización educativa que desde 1982 y más recientemente desde 1995 se viene impulsando.

De esta forma, se ha dado paso a la conformación de un artículo 3 Constitucional, que define en su texto aspectos tan importantes para la vida nacional como los referidos al concepto de democracia que se concreta en el inciso "a", de su fracción II; también se agregan como características de la educación que el estado mexicano tiene como obligación impartir, la de gratuidad en los niveles y las modalidades que este imparte directamente y como una garantía al derecho constitucional a la libertad de creencias y laicidad.

La educación que constitucionalmente nos hemos fijado los mexicanos, conlleva a los fines supremos de la mejor convivencia humana, la lucha contra los fanatismos, las discriminaciones, la fraternidad y la igualdad entre los seres humanos, es pues, un modelo sustentado en que el conocimiento está al servicio y beneficio de la humanidad y no como un elemento discordante entre quienes conforman una sociedad, la educación no puede ni debe verse como una barrera que se agregue a las discriminaciones por raza, sexo o condición social.

El propósito de la reforma que el Congreso de la Unión somete a las legislaturas de los estados para integrar como obligatoria dentro del sistema educativo nacional a la educación preescolar en la Constitución General de la República, es sin duda, uno de los elementos que faltaban por incluir para el desarrollo educativo de los mexicanos.

No debemos olvidar que actualmente la disposición constitucional establece como una obligación del estado la de impartir la educación preescolar, más no se establece como obligatoria, al lado de la educación primaria y la secundaria; es decir, se tomaba como válido el derecho y la facultad de los padres de dar en forma directa o en los planteles que consideraban adecuado, la

educación inicial, a diferencia, como ya lo hemos mencionado, de la obligación que se debe proporcionar a sus hijos la educación primaria y secundaria.

A juicio de las comisiones dictaminadoras, es conveniente la aprobación de esta propuesta de reforma constitucional, dada la importancia que la educación preescolar ha ido adquiriendo en la formación de los educandos antes de recibir la instrucción básica, y que les permite desarrollar un conjunto de habilidades, hábitos, actividades y destrezas, que le permitan un mejor desarrollo psicomotriz y por ende, un mayor desarrollo de la parte afectiva y social del infante; que se traduzca en una socialización y mejor comprensión del trabajo en grupo, la cooperación y el desarrollo de su autonomía e identidad personal, en virtud de que esto constituye el primer paso de la formación temprana.

Por ello nos parece conveniente las propuestas de reformar a los artículos 3 y 31 Constitucionales para establecer como obligación del estado promover la educación inicial obligatoria, y la obligación de los padres hacer que sus hijos concurren a recibir este tipo de educación, por lo que solicitamos a la Plenaria la aprobación del dictamen puesto en discusión en esta sesión.

Atentamente.

Diputado Demetrio Saldívar Gómez.

Yo quiero decirles compañeras y compañeros, que esto fue una tarea en conjunto de todos los trabajadores de la educación de todos los estados en el Congreso de la Unión y que las diversas fracciones parlamentarias y representaciones de partido en el Congreso de la Unión lo aprobaron.

Yo creo que es de justicia social dar y aprobar estas modificaciones al artículo 3 y 31 de la Constitución. Yo quiero decirles compañeras y compañeros, que yo tengo gratos recuerdos de quienes fueron mis maestras en preescolar, mi maestra se encuentra aquí a lado izquierdo y desde aquí deseo enviarle un saludo.

Muchas gracias.

(Aplausos.)

El Presidente:

Gracias, diputado Saldívar.

Le solicito al diputado Juan Adán Tabares, se sirva dar lectura al artículo 123 de nuestra Ley Orgánica.

El secretario Juan Adán Tabares:

“Artículo 123.- Los asistentes al salón de sesiones observarán el mayor respeto, silencio y compostura y por ningún motivo podrán tomar parte en las discusiones, ni interrumpir los trabajos del Congreso, ni realizar manifestaciones de ningún género”.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

En razón de que en el dictamen y proyecto de decreto no se encuentran votos particulares, se procederá a la discusión en lo general; por lo que se solicita a los ciudadanos diputados, que deseen hacer uso de la palabra, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para elaborar la lista de oradores.

En contra.

En virtud de que no hay oradores inscritos, se somete a consideración de la Plenaria para su aprobación en lo general el decreto en cuestión; los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo, en votación económica, poniéndose de pie.

Se aprueba por unanimidad de votos en lo general el dictamen y proyecto de decreto de referencia.

Aprobado que ha sido en lo general, se somete para su discusión en lo particular el dictamen y proyecto de decreto antes señalado; por lo que en términos de la fracción IV, del artículo 138, de nuestra Ley Orgánica, se solicita a los ciudadanos diputados que deseen reservarse artículos en lo particular para su discusión, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para formular la lista de oradores.

En términos del artículo 137, párrafo primero, de nuestra Ley Orgánica, se tiene por aprobado el dictamen y proyecto de decreto por el que se aprueba la minuta proyecto de decreto que adiciona el artículo 3, en su párrafo primero, fracciones III, V y VI; el artículo 31, en su fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Emítase el decreto correspondiente y comuníquese a las autoridades competentes para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso “b” del cuarto punto del Orden del Día, iniciativas de leyes, decretos y acuerdos, solicito al diputado secretario Juan Adán Tabares, se sirva dar primera lectura del dictamen y proyecto de Ley de Fomento y Protección Pecuaria para el Estado de Guerrero, signado bajo el inciso “b”.

El secretario Juan Adán Tabares:

Se emite dictamen y proyecto de ley.

Honorable Congreso del Estado.

A los suscritos diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, nos fue turnada para su estudio y emisión del dictamen respectivo, iniciativa de Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Guerrero, por lo que nos permitimos presentar dictamen y proyecto de ley, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que los ciudadanos diputados Humberto Rafael Zapata Añorve, Abel Salgado Valdés, Juan Loaeza Lozano, Benjamín Sandoval Melo y José Luis Ávila López, integrantes de la Comisión de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 50, fracción II, de la Constitución Política local y 126, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero en vigor, mediante oficio de fecha 15 de enero del presente año, presentaron al Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura la iniciativa de Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 17 de enero del presente año, el Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado a las Comisiones Unidas de Justicia y de Desarrollo Agropecuario y Pesquero para su estudio y emisión del dictamen y proyecto de ley respectivo.

Que estas Comisiones Unidas de Justicia y de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 de la Constitución Política local; 46, 49, fracción VI y XIX; 57, 70, 86, 87, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de ley de referencia y emitir el dictamen que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que es necesario fortalecer el sector ganadero para garantizar el abasto y comercialización de productos y subproductos derivados de las distintas especies pecuarias que se explotan en el estado, impulsando un crecimiento sustentable de mediano y largo plazo que reduzcan los índices de pobreza y marginación existentes en la población rural; motivando con ello, una comercialización más efectiva de los productos pecuarios.

Segundo.- Que este panorama reclama modernizar nuestra legislación en la materia, para incentivar las actividades productivas en el subsector pecuario, a fin de aumentar los niveles de rentabilidad y la capitalización de quienes en nuestro estado, se dedican a la ganadería. En este contexto, las organizaciones ganaderas, organismos colegiados de profesionales del sector pecuario y las instancias de gobierno relacionadas con la ganadería, toda vez que la Ley Ganadera vigente es obsoleta, coinciden en que se debe expedir una nueva Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Guerrero, que cumpla con las expectativas y exigencias del nuevo milenio.

Tercero.- Que como consecuencia de un análisis realizado a la actual Ley Ganadera del Estado de Guerrero, hecha con la participación de organizaciones de productores, personal de

la Secretaría de Desarrollo Rural del gobierno del estado, personal de la delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación e integrantes de la Comisión de Desarrollo Agropecuario y Pesquero de este Honorable Congreso del Estado, se llegó a la conclusión de que era necesario expedir un nuevo ordenamiento legal, que tenga aplicabilidad para resolver los problemas que actualmente confronta el sector agropecuario.

Cuarto.- Que por las razones anteriormente vertidas, sometemos a la consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado, la estructura, objetivos e innovaciones del proyecto de Ley de Fomento y Protección Pecuaria; ordenamiento jurídico que pretende regular a nivel estatal, la actividad pecuaria, que actualmente se rige por la Ley Ganadera del Estado de Guerrero, aprobada el 21 de junio de 1988, misma que a raíz de la evolución de diversos fenómenos económicos de orden nacional y estatal, ha producido una descapitalización del subsector pecuario guerrerense, con su consecuente debilitamiento, mientras que por un lado, ha habido descenso de la producción pecuaria.

Quinto.- Que este panorama reclama adecuaciones de diagnóstico y fundamentación técnica para incentivar las actividades productivas en el subsector pecuario, a fin de aumentar los niveles de rentabilidad y la capitalización de quienes en el estado se dedican a la ganadería.

Sexto.- Que sobre el particular, la iniciativa de Ley de Fomento y Protección Pecuaria, incorpora diversas medidas técnicas de regulación y simplificación administrativa, sin deterioro alguno de las actividades rectoras que en cuestión de ganadería competen a la administración pública estatal y federal, buscando imprimir competitividad al subsector pecuario, asegurar el abasto local dentro del esquema de apertura comercial y eliminar las restricciones innecesarias para lograr una mejor asignación de recursos que eleven el nivel de calidad y producción de los productos pecuarios importantes en el estado.

Séptimo.- Que es de gran importancia mencionar que la nueva ley contempla un

instrumento jurídico y técnico que es más acorde a las necesidades y políticas de comercialización a nivel estatal y nacional, además de que se fortalecerá la responsabilidad compartida entre el gobierno estatal y los productores pecuarios.

De esta forma, el ordenamiento jurídico en cuestión, aborda al subsector pecuario de manera particular, pero no aislado de disposiciones que aplican otras dependencias de la administración pública estatal y municipal, ni de las políticas y estrategias para la modernización sectorial.

Octavo.- Que cabe resaltar que la presente iniciativa, dentro de sus objetivos primordiales son los de llevar acorde la actividad pecuaria a los tiempos y formas actuales, permitiendo así un mejor desarrollo que beneficie a los productores y comercializadores de tipo pecuario; señalando de una manera más clara los derechos y obligaciones a quienes va dirigida.

Noveno.- Que con el objeto de fortalecer el mercado interno y estimular a los productores de pie de cría en el estado, la dependencia del subsector pecuario del Ejecutivo estatal, promoverá los programas de mejoramiento genético y repoblación, los cuales privilegiarán la adquisición de semovientes a los productores locales antes de buscar otros mercados que no pertenezcan a nuestra entidad.

Décimo.- Que en caso de falta de ganado para el sacrificio que tenga como destino el consumo humano, los productores o comercializadores deberán de concurrir al abasto de su jurisdicción, antes de concurrir a otros mercados que no pertenezcan a nuestra entidad; protegiéndose así primeramente el mercado de nuestros productores.

Décimo Primero.- Que es de reconocerse que la presente iniciativa engloba una serie de programas estatales para el desarrollo de las actividades pecuarias como alguno de ellos son de apoyo a los productores, de reconversión productiva, de comercialización, de información pecuaria, de investigación y desarrollo tecnológico, de administración de riesgos, de apoyo a un sistema financiero general, entre otros de gran importancia.

Décimo Segundo.- Que la actual Ley Ganadera del Estado, está conformada por 221

artículos con las adiciones, la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Guerrero contendrá 239, se agregaron 17 y se modificaron 52, se agregaron 53 incisos y se modificaron 36 recorriendo toda la numeración del articulado.

Que por las razones esgrimidas con anterioridad, los integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, aprobamos el presente dictamen y proyecto de ley y lo sometemos a la consideración de la Plenaria, para su discusión y en su caso, aprobación definitiva, solicitándoles su voto favorable al mismo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política local; 8, fracción I y 127, párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero en vigor,

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY NÚMERO ____ DE FOMENTO Y PROTECCIÓN PECUARIA DEL ESTADO DE GUERRERO.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DEL OBJETIVO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente ley es de interés público y de observancia general y establece las bases para la organización, el fomento, desarrollo, mejoramiento, productividad, aprovechamiento, industrialización, comercialización y protección cuantitativa y cualitativa de las actividades pecuarias en el estado de Guerrero.

Artículo 2.- Esta ley tiene como objeto fomentar y apoyar procesos, métodos y modelos que generen cambios que contribuyan a un verdadero desarrollo económico y social, dentro de un marco de sustentabilidad, es decir, que se promuevan sistemas agroalimentarios,

especie-producto pecuarios, competitivos y sostenibles, cuyo beneficio se distribuya ampliamente entre la sociedad.

Artículo 3.- Quedarán sujetos a las disposiciones de esta ley, todas las personas físicas o morales que se dediquen al control y manejo de especies animales de interés zootécnico y generen satisfactores vitales y de desarrollo para el ser humano.

Artículo 4.- La ganadería como actividad socioeconómica que forma parte de las actividades primarias, deberá contar con programas, servicios, apoyos y recursos que soporten una transformación permanente de estas actividades, hacia mayores niveles de producción y competencia sostenida y sustentable que conduzca a mejorar la calidad de vida de los productores y economía de los consumidores de estos productos, a través del fomento de las actividades pecuarias en forma integral e integrada.

Artículo 5.- Se deberá fomentar y apoyar, en base a un concepto de cadenas agro-alimentarias especie-producto de las actividades pecuarias en sus diferentes fases, la producción, transformación, industrialización, transporte y comercialización.

Artículo 6.- La promoción y el fomento de modelos de desarrollo y crecimiento de las actividades señaladas en el artículo anterior, deberán tener como base el uso estratégico de las potencialidades ecológicas, de naturaleza técnica, de procesamiento, comercialización, institucionales y económicas del estado, promoviendo el uso óptimo de sus propias fuentes de sustentación, mejorando, creando y manteniendo ventajas competitivas permanentes en los diferentes mercados.

CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES

Artículo 7.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I.- Ganadería: actividad socio-económica que genera satisfactores vitales y de desarrollo para el ser humano en cantidad, calidad, oportunidad y precio, por medio de la utilización, control y manejo racionalmente ecológico, económico y

social, fundamentalmente, de la fase productiva de las cadenas agroalimentarias de animales de interés zootécnico;

II.- Ganadero: persona física o moral que se dedique, fundamentalmente, a la fase productiva de las cadenas agroalimentarias y que puede participar en las otras fases de las mismas especies animales de interés zootécnico y que posea tierras amparadas con cualquier título en las diversas modalidades de tenencia;

III.- Ganado mayor: el bovino y las especies equinas, incluyéndose en estas el híbrido equino;

IV.- Ganado menor: el ovino, el caprino y el porcino;

V.- Avicultura: la cría, producción y explotación de las especies y variedades de aves, útiles para la alimentación humana, o para la obtención de otros beneficios, directamente o para el aprovechamiento de sus productos y subproductos;

VI.- Avicultor: persona física o moral que se dedica a la cría, reproducción y explotación de las aves;

VII.- Granjas avícolas: las empresas especializadas con instalaciones para la cría, reproducción y explotación avícola;

VIII.- Aves de corral: las gallináceas, palmípedas, columbidas y faisanadas;

IX.- Apicultura: actividad que comprende la cría y explotación de las abejas con el fin de producción de miel y otros productos de la colmena;

X.- Apicultor: toda persona física o moral que se dedica a la cría, explotación, producción y mejoramiento de las abejas;

XI.- Colmena: caja que se destina para habitación de las abejas y que lleva en su interior cuadros móviles, donde fabrican sus panales para producción de cría y almacén de sus alimentos;

XII.- Apiario: conjunto de colmenas modernas, técnicas, pobladas y en explotación, instaladas en un lugar determinado; con las siguientes calificaciones:

a) Apiario familiar: mas de 20 colmenas instaladas en terreno, predio o parcela, etcétera, propios de la familia;

b) Apiario comercial chico: hasta 39 colmenas instaladas en terreno, predio o parcela propios o ajenos al dueño del apiario;

c) Apiario comercial grande: hasta 60 colmenas instaladas en terreno, predio o parcela propios o ajenos al dueño del apiario;

d) Criadero de reynas: conjunto de colmenas divididas interiormente en medidas especiales, destinadas a la obtención de abejas reynas;

XIII.- Porcicultura: la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de los cerdos;

XIV.- Porcicultor: la persona física o moral que se dedica a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de cerdos;

XV.- Granja porcícola: la empresa pecuaria especializada con instalaciones para la cría, reproducción, mejoramiento y manejo de los cerdos, ya sea para pie de cría o para abasto;

XVI.- Fierro de herrar: instrumento por medio del cual se imprime en el cuerpo del animal, por los diversos medios conocidos: calor, tinta indeleble, nitrógeno líquido, entre otros, iniciales, figuras, números y otros, que servirán para relacionarlo con su propietario;

XVII.- Marca: la que se estampa en diversas partes del cuerpo del animal, pero con arraigada costumbre por parte de algunos ganaderos en la quijada del lado izquierdo del animal;

XVIII.- Señal de sangre: las cortadas, incisiones, o perforaciones que se hagan, como señal y referencia, en las orejas de un animal, para relacionarlo con su propietario;

XIX.- Potrero natural: superficie de terreno cercado con piedras, alambre u otros medios y cubierto con flora nativa o inducida, sin selección alguna;

XX.- Potrero mejorado: superficie cercada con piedra, alambre u otros medios y en el que parte de su superficie, se ha cultivado con especies de pastos introducidos;

XXI.- Pradera mejorada: superficie cercada con piedra, alambre u otros medios y en el que, se han sembrado gramíneas, leguminosas y otras especies de pastos a fin de obtener un cultivo forrajero para pastoreo o corte directo;

XXII.- Coeficiente de agostadero: la superficie determinada por Sagarpa a través de la Cotecoca, necesaria para alimentar una unidad animal y que cumpla su función zootécnica en forma permanente y sostenida;

XXIII.- Carga animal: el número expresado en unidades animales que se asigna por hectárea en un tiempo determinado;

XXIV.- Desarrollo sustentable: se considera al conjunto de planteamientos que propician un comportamiento productivo, que satisfaga las necesidades de la sociedad contemporánea, sin poner en peligro las necesidades futuras; es decir, social, económico y ecológicamente compatible;

XXV.- Agroecosistema: es una entidad compuesta por un complejo total de organismos de una área agropecuaria junto a todo el ambiente físico externo condicionada por las actividades agropecuarias, industriales y sociales del hombre;

XXVI.- Cadenas agroalimentarias: conjunto de agentes económicos que participan en la producción y posteriormente en la transformación, transporte y comercialización de un mismo producto pecuario;

XXVII.- Mostrencos: animales que en forma presente y temporal no es posible determinar su propietario, los que han sido abandonados por su propietario, los que no pertenezcan al dueño del terreno en que pastan, los trasherrados y los traseñalados que no sean reclamados; los que tengan marca o fierro que herrar que no sea posible identificar, aquellos cuyo poseedor no pueda demostrar su legítima propiedad y que no sean reclamados por otra persona;

XXVIII.- Mixteño: animal sin fierro, marca o seña pero que tiene propietario identificable;

XXIX.- Orejano: animal que no tiene fierro, pero que tiene marcas exclusivamente en las orejas;

XXX.- Organizaciones ganaderas: organizaciones de asociados, que cumplen con lo establecido en esta ley, así como las legislaciones correspondientes, de acuerdo a constitución, actividades, objetivos, y que dependerán de una unión ganadera estatal;

XXXI.- Organizaciones ganaderas gremiales: nombre que recibe la unión ganadera regional o estatal y especializadas, las asociaciones ganaderas locales generales y especializadas, constituidas conforme a la ley de organizaciones ganaderas;

XXXII.- Ganadero organizado: persona física o moral que cumple con los requisitos correspondientes y es miembro de una organización ganadera que cumple con la normatividad aplicable;

XXXIII.- Guía de tránsito: documento que ampara por cinco días la legal movilización de los animales de interés zootécnico dentro del estado, que es proporcionado y avalado por las organizaciones ganaderas gremiales, legalmente constituidas, con base a la solicitud del documento y la satisfacción de los requisitos correspondientes. Este documento lo imprimirá el gobierno del estado y será proporcionado exclusivamente a la Unión Ganadera del Estado;

XXXIV.- Certificado zoosanitario: documento oficial expedido por la Sagarpa o por quienes estén aprobados o acreditados para constatar el cumplimiento de las normas oficiales. Tratándose de animales, será signado por un médico veterinario oficial de la Sagarpa o acreditado en movilización animal;

XXXV.- Factura de compraventa: documento impreso por la Unión Regional Ganadera, autorizado por la autoridad competente, para cumplir con las obligaciones fiscales, con el cual se demostrará la legítima propiedad del semoviente o con el que se demuestre su transmisión de propiedad;

XXXVI.- Recibo por concepto de introducción: documento impreso por el estado o su concesión a particulares que permitirá conocer y establecer la calidad, cantidad, tanto sanitaria de animales vivos como alimentaria en productos, distribución y destino final, con el propósito de poder tener información para

planificar programas, acciones y servicios productivos, industriales, comerciales, así como de protección pecuaria;

XXXVII.- Movilización y tránsito: es el que se efectúa dentro del estado, con cualesquier motivo, debiéndose cumplir con la normatividad correspondiente;

XXXVIII.- Vías pecuarias: las rutas establecidas por la costumbre y que siguen los animales, los productores o integrantes de las cadenas productivas o de comercialización, para realizar acciones de las fases de producción, transformación y comercialización;

XXXIX.- Enfermedades epizooticas: las que aparecen en número superior de casos, en relación con lo esperado para un espacio y tiempo determinado;

XL.- Enfermedades esporádicas: las que se presentan en casos aislados;

XLI.- Enfermedad exótica: la que es extraña en el territorio nacional o en una región del mismo;

XLII.- Zoonosis: enfermedades transmisibles en condiciones naturales de los animales al hombre y viceversa;

XLIII.- Medidas sanitarias: acciones o servicios públicos o concesionados a personas físicas o morales que tienen como objetivo proteger la salud de los animales, así como, incrementar y obtener los niveles zoosanitarios alcanzados como consecuencia de la aplicación de las mismas;

XLIV.- Medidas zoosanitarias: disposiciones para proteger la vida o salud humana y animal, de la introducción, radicación o propagación de una plaga o enfermedad, así como, de los riesgos provenientes de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos causantes de enfermedades y daños;

XLV.- Cordón zoosanitario: conjunto de acciones que se implementan para delimitar una área geográfica, con el fin de protegerla o aislarla de enfermedades o plagas;

XLVI.- Puntos de verificación e inspección:

sitio en el territorio nacional, con infraestructura de diagnóstico autorizado por la Sagarpa para constatar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de acuerdo a lo establecido por esta ley, en lo que no se contraponga con la legislación de comercio exterior y aduanal aplicable;

XLVII.- Aprobación: el acto mediante el cual la Sagarpa reconoce a médicos veterinarios, organismos nacionales de normalización, organismos de certificación, unidades de verificación y laboratorios de pruebas para llevar a cabo actividades en materia zoosanitaria a que se refiere la ley;

XLVIII.- Autorización: acto por el cual la Sagarpa otorga a una persona física o moral, el ejercicio de una actividad específica, que es competencia de esta;

XLIX.- Semoviente: animal cuadrúpedo, bípedo o alado que tiene la capacidad de moverse por sí mismo;

L.- Acreditamiento: el acto mediante el cual la Secretaría de Economía reconoce organismos nacionales de normalización, organismos de certificación, laboratorios de pruebas y unidades de verificación para que lleven a cabo actividades de acuerdo a la ley federal sobre metrología y normalización;

LI.- Casetas de vigilancia: instalaciones ubicadas en las vías terrestres de comunicación donde se lleva a cabo la constatación de expedición del certificado zoosanitario y la verificación física de animales, sus productos y subproductos, así como de los productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios para uso en animales o consumo por estos, para el control de su movilización de una zona a otra, de acuerdo a lo establecido por esta ley;

LII.- Erradicación: eliminación total de una enfermedad o plaga de animales en una área geográfica determinada;

LIII.- Enfermedad de notificación obligatoria: aquella enfermedad o plaga que por su capacidad de difusión y contagiosidad, representa un riesgo importante para la población animal y su posible repercusión en la salud humana y que debe ser reportada sin demora a la Sagarpa y a la Secretaría;

LIV.- Inspección: revisión para constatar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos aplicables en la materia, efectuada por personal oficial de la Sagarpa o unidades de verificación aprobadas y que se deberá realizar previa identificación de dichos actuantes y levantándose acta circunstanciada al concluir la misma;

LV.- Médico veterinario zootecnista: profesional que ha terminado sus estudios universitarios acreditando con título y cédula expedida por la Dirección General de Profesiones, que está autorizado para ejercer la práctica de la medicina veterinaria zootecnista;

LVI.- Ingeniero agrónomo zootecnista: profesional que ha terminado sus estudios en las universidades, institutos tecnológicos, escuelas de agricultura, acreditando con su título y cédula respectiva el ejercicio de su profesión;

LVII.- Técnico pecuario: calidad que se obtiene por estudios efectuados en escuelas secundarias y prevocacionales agropecuarias, que lo hace apto para capacitar a productores del ramo y efectuar los trabajos supervisados por un médico veterinario zootecnista, de quien recibirán indicaciones, ya que su preparación no incluye diagnosticar alteraciones del ganado ni prescribir tratamientos;

LVIII.- Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Rural dependiente del Ejecutivo estatal, encargada de regular las actividades de fomento y desarrollo del subsector pecuario, la cual se encuentra establecida en la Ley de la Administración Pública del Estado de Guerrero o su equivalente en su caso;

LIX.- Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria: es el área administrativa, dependiente de la Subsecretaría de Agricultura y Ganadería de la Secretaría de Desarrollo Rural, encargada del fomento de la ganadería del estado de Guerrero;

LX.- Sagarpa: la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

LXI.- Cotecoca: Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero; comisión dependiente de la Sagarpa, encargada

de determinar los coeficientes de agostadero a nivel predio o ejido con el objeto de definir el tamaño de la pequeña propiedad ganadera y el otorgamiento de asistencia técnica;

LXII.- Rastro: establecimiento público donde se presta el servicio para el sacrificio de animales destinados a la alimentación y comercialización administrado por los gobiernos municipales;

LXIII.- Matadero: lugar de sacrificio de animales en zonas rurales debidamente acondicionados de conformidad con las disposiciones sanitarias vigentes y que cuenta con autorización del Honorable Ayuntamiento municipal del lugar en que se realiza la actividad;

LXIV.- Rastro tipo inspección federal: instalaciones destinadas al sacrificio de animales, cuyos productos o subproductos se destinen para el consumo humano, o bien se industrialicen, empaquen, refrigieren o expendan. La expedición o venta de los mismos, deberá autorizarse en forma coordinada con la Secretaría de Salud, para la elaboración de las normas sanitarias correspondientes. La denominación Tif se utilizará como símbolo de calidad de sus productos y subproductos;

LXV.- Campaña: conjunto de medidas zoonosanitarias para la prevención, control o erradicación de enfermedades o plagas de los animales en una área geográfica determinada;

LXVI.- Fases de campaña: la clasificación sanitaria de las etapas en que se encuentra un municipio, región y estado, de acuerdo a los avances de una campaña zoonosanitaria verificada por la Sagarpa;

LXVII.- Zona focal: área dentro de la cual, los animales enfermos o infectados estarán sujetos a observación y aislamiento. Dichos animales, así como los insumos, material y equipo que hayan estado en contacto con ellos, no podrán ser movilizados sin autorización expresa de la Sagarpa.

LXVIII.- Zona perifocal: área dentro de la cual se vigilará que no presenten enfermedades o plagas, así como el cumplimiento de los requisitos que deberán observarse para la movilización de animales, sus productos y subproductos;

LXIX.- Cuarentena de los animales: medida zoonosanitaria basada en el aislamiento, observación y restricción de la movilización de animales, por la sospecha o existencia de enfermedades o plagas a control;

LXX.- Dictamen o constancia de pruebas: documento oficial elaborado por el médico veterinario oficial o aprobado, en el que se reportan los resultados de una prueba diagnóstica;

LXXI.- Constancia de hatillo libre: documento oficial otorgado por la Sagarpa al propietario del hatillo que ha demostrado mediante pruebas, que los animales se encuentran libre de tuberculosis bovina y/o brucelosis;

LXXII.- Constancia de vacunación: documento oficial expedido por la autoridad o por médicos veterinarios zootecnistas aprobados o acreditados que permiten demostrar el cumplimiento del procedimiento de vacunación señalados en las normas oficiales mexicanas;

LXXIII.- Constancia de tratamiento garrapaticida: documento oficial expedido por médicos veterinarios zootecnistas oficiales o aprobados y acreditados, que ampara la movilización de una partida de ganado, entendiéndose que es válido para el número de cabezas que transportan en un vehículo o por arreo y en una sola ocasión, su vigencia es de tres días naturales;

LXXIV.- Constancia de parvada libre: documento oficial que la Sagarpa otorga a los propietarios de las parvadas de progenitoras y reproductoras inscritas a las campañas que han cumplido con los preceptos estipulados en las normas oficiales mexicanas;

LXXV.- Organismo de certificación: las personas morales que tengan por objeto realizar funciones de certificación de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

LXXVI.- Normas oficiales: aquellas que expida la Sagarpa, en materia de sanidad animal, de carácter obligatorio, elaboradas en los comités consultivos nacionales de normatividad de acuerdo con lo establecido en la Ley sobre Metrología y Normalización;

LXXVII.- Muestra: sangre, suero, tejidos, organismos y otros, definidos por la Sagarpa, que tienen que ser analizados mediante pruebas de diagnóstico para la identificación de una enfermedad considerada en campaña;

LXXVIII.- Animal reactor: aquel animal que ha sido sujeto a una o mas pruebas diagnósticas oficiales y cuyos resultados han sido positivos;

LXXIX.- Animal negativo: es aquel que ha sido sujeto a una o varias pruebas diagnósticas oficiales y cuyos resultados han sido negativos;

LXXX.- Arete oficial de campaña: arete metálico autorizado por la Sagarpa, para la identificación individual de animales;

LXXXI.- Baño de inmersión: conjunto de instalaciones en las que se realiza el tratamiento garrapaticida del ganado, consiste en un corral de acopio, manga, tina y escurrido. La tina corresponde al depósito en donde se encuentra el garrapaticida, por donde se hace pasar al ganado de tal forma que el producto se impregne por toda la superficie corporal del animal;

LXXXII.- Baño por aspersión: procedimiento utilizado para el control químico de la garrapata, que consiste en la aplicación de la sustancia garrapaticida, mediante el uso de una bomba de rociado o aspersión, que pueda ser accionada manualmente ó mediante un motor;

LXXXIII.- Ixodicida: producto químico o de otra índole autorizado por la Sagarpa, que al ser utilizado en el ganado puede causar la muerte de las garrapatas, o bien impedir que esta complete su ciclo biológico; también es denominado garrapaticida;

LXXXIV.- Especie-producto: identifica a la especie y su principal objetivo de producción;

LXXXV.- Predio ganadero: extensión territorial dedicada a la realización de la actividad ganadera;

LXXXVI.- Enzootica: enfermedades de los animales que se encuentran presentes en el territorio del estado, y

LXXXVII.- Zoonótica: enfermedad transmisible de los animales a los humanos.

CAPÍTULO III

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 8.- Son autoridades competentes para la aplicación de la presente ley:

- I. El gobernador del estado;
- II. Los presidentes municipales;
- III. La Secretaría de Desarrollo Rural, y
- IV. La Secretaría de Finanzas y Administración.

Se consideran autoridades auxiliares, de las antes señaladas:

- I. Procuraduría General de Justicia del Estado;
- II. Secretaría de Salud;
- III. Las autoridades municipales facultadas para el cumplimiento de esta ley, y
- IV. Las autoridades judiciales.

Se consideran auxiliares de las autoridades antes señaladas:

- I.- La Unión Ganadera Regional del Estado de Guerrero;
- II.- Las asociaciones ganaderas locales generales, y
- III.- Las asociaciones ganaderas locales especializadas.

Artículo 9.- La Secretaría de Desarrollo Económico del gobierno del estado, tendrá como función la de coadyuvar con las secretarías de Desarrollo Rural y otras entidades del gobierno estatal, organizaciones gremiales y particulares de productores, en los diferentes programas y esquemas de apoyo económico y financiero, en la totalidad de las fases productivas en el sector pecuario.

Artículo 10.- La Secretaría de Desarrollo Rural, llevará a cabo las siguientes funciones:

I.- Formular y coordinar los programas de fomento, desarrollo y protección pecuaria en el estado;

II.- Supervisar, controlar, evaluar y adecuar permanentemente los programas operados y coordinados por la misma en sus fases de diagnóstico, análisis, determinación de políticas, objetivos, presupuestos y ejecución;

III.- Coordinar las acciones de asistencia técnica, apoyos económico-financieros, seguros, insumos, apoyos especiales, mercadología, comercialización y administración, en beneficio de todos los productores pecuarios del estado;

IV.- Promover la integración de unidades productivas, empresas, organizaciones que conforman las diferentes fases de las cadenas y subsectores del sector pecuario;

V.- Apoyar los estudios técnicos de viabilidad y factibilidad de proyectos pecuarios;

VI.- Regular la introducción y salida de las especies y productos pecuarios en el estado;

VII.- Fomentar, apoyar y operar programas de capacitación, asistencia técnica y transferencia de tecnología, a través de un programa específico a nivel estatal que coordine acciones con organismos e instituciones que compartan estos objetivos;

VIII.- Coordinar, concertar, planificar, operar y evaluar las medidas, acciones, programas, campañas y servicios zoonosanitarios con las instituciones, organismos, organizaciones, sociedades, asociaciones de productores y profesionales, centros de educación e investigación, así como la industria farmacéutica, que tengan como objetivo conservar e incrementar y preservar los niveles zoonosanitarios y productivos en forma sostenible, sin representar riesgo para los mercados;

IX.- Organizar ferias, exposiciones, concursos y demás eventos, para dar a conocer dentro y fuera del estado, los avances obtenidos en la materia;

X.- Llevar el registro de los médicos veterinarios zootecnistas que ejerzan en el estado;

XI.- Coordinar acciones con las instituciones o centros educativos de los distintos niveles, que incluyan actividades pecuarias en su plan de estudios, para que el servicio social de pasantes, lo realicen en programas agropecuarios de la entidad;

XII.- Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal e

intervenir en los casos que esta ley y otros ordenamientos señalen;

XIII.- Organizar y dirigir los servicios de inspección, vigilancia y transporte para el control del ganado en el estado;

XIV.- Vigilar y autorizar los libros de registro de marcas de herrar, señal de sangre o tatuaje y patente de productor, tramitados en los ayuntamientos;

XV.- Llevar el registro de la Unión Regional Ganadera, asociaciones ganaderas locales y asociaciones especializadas de producción;

XVI.- Llevar al corriente los libros de:

- a) Registro general ganadero;
- b) Registro general de marcas, fierros y señales de sangre, e
- c) Inspección de animales de registro.

XVII.- Publicar y distribuir en todo el estado, las marcas, fierros y señales registradas;

XVIII.- Expedir y cancelar los permisos y credenciales de los ganaderos y comerciantes en ganado;

XIX.- Elaborar el censo ganadero;

XX.- Organizar, dirigir y apoyar técnicamente, los servicios de inspección, vigilancia y transporte para el control y movilización del ganado, productos y subproductos en el estado;

XXI.- Vigilar que las organizaciones gremiales de productores lleven, según la normatividad específica, el padrón de socios productores;

XXII.- Hacer del conocimiento del legislativo local, con un mínimo de cuarenta días de anticipación al inicio de cada ejercicio fiscal, las políticas y criterios que se utilicen para la formulación y aplicación de los programas y acciones, así como la asignación presupuestal a ejercer en el subsector;

XXIII.- El titular del área de atención al subsector pecuario, será nombrado por el Ejecutivo estatal a sugerencia del secretario del

ramo y deberá reunir el perfil de médico veterinario zootecnista o ingeniero agrónomo zootecnista titulados, y

XXIV.- Las demás que esta ley u otros ordenamientos jurídicos le confieran.

Artículo 11.- La Secretaría de Finanzas y Administración, tendrá a su cargo como función específica, el cobro de las sanciones económicas impuestas por la presente ley.

Artículo 12- son facultades y obligaciones de los presidentes municipales:

I.- Coadyuvar y auxiliar al Ejecutivo del estado y demás autoridades competentes para la mejor observancia y cumplimiento de esta ley;

II.- Evitar que los animales deambulen por las poblaciones urbanas y rurales de su jurisdicción;

III.- Intervenir como parte conciliadora, en las desavenencias que se presenten entre los ganaderos y agricultores;

IV.- Remitir copia a la dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del estado de los registros de ganaderos que se realicen a su cargo;

V.- Intervenir en lo relacionado con animales mostrencos en los términos de esta ley;

VI.- Denunciar al que compre, venda, regale o lleve a cabo cualquier operación con animales sacrificados fuera de matanza autorizada;

VII.- Coadyuvar en la movilización y tránsito de ganado;

VIII.- Proponer para la autorización del ayuntamiento, el funcionamiento de los rastros municipales de acuerdo a lo establecido por las leyes sanitarias;

IX.- Llevar el libro, "Centro de Sacrificio de los Animales", en las cabeceras municipales donde existan rastros municipales;

X.- Evitar la matanza clandestina, clausurando locales no autorizados para tal fin, imponiendo las sanciones correspondientes;

XI.- Autorizar las transacciones de compra-venta de ganado que proceda de legítima propiedad y demás documentos afines;

XII.- Comprobar el registro de fierros, marcas y señales de sangre, de acuerdo con las disposiciones de esta ley;

XIII.- Levantar el acta correspondiente de los hechos por violaciones a la presente ley o cuando en el desempeño de sus funciones, presuma la comisión de un delito relacionado con la ganadería, haciéndolo del conocimiento inmediato a la autoridad competente, poniéndose en el depósito el ganado en la asociación ganadera local más próxima;

XIV.- Destinar a personal calificado que visite las explotaciones ganaderas de su jurisdicción para examinar las condiciones físicas del ganado, de los potreros, del manejo y dar asistencia técnica para corregir los defectos de que adolezcan e implantar técnicas ganaderas aconsejables;

XV.- Ordenar inspecciones, periódicamente, los rastros y lugares para el sacrificio de ganado, a fin de constatar de que cuentan con la autorización correspondiente y su buen estado de conservación.

XVI.- Evitar el sacrificio de ganado, cuando no se demuestre su legal procedencia y no se llenen los requisitos de sanidad correspondientes;

XVII.- Dar aviso a la dirección de fomento y normatividad pecuaria y autoridades sanitarias correspondientes, de la aparición de plagas o enfermedades que afecten el ganado;

XVIII.- Coadyuvar en los programas de fomento, desarrollo y protección de las actividades pecuarias que se practiquen en la entidad;

XIX.- Supervisar, dar seguimiento, evaluar y adecuar permanentemente los programas de fomento y desarrollo de las diferentes cadenas agroalimenticias pecuarias en sus fases de programación, presupuestación, actividades operativas y resultados, en relación a las potencialidades así como de demanda social municipal;

XX.- Apoyar, fortalecer la estructuración y operación de la organización para la producción;

XXI.- Promover que las empresas pecuarias se integren adecuadamente la operación del subsector en el estado;

XXII.- Apoyar el sistema estatal de capacitación, asistencia técnica y transferencia de tecnología;

XXIII.- Coordinar, concertar, planificar y establecer las bases de colaboración, concertación, cooperación y cogestión de las acciones, programas, campañas y servicios zoonosanitarios, con la Sagarpa y las organizaciones de productores, colegios de profesionales, centros de investigación, enseñanza e industrias farmacéuticas;

XXIV.- Organizar, dirigir y apoyar técnicamente en los aspectos estratégicos que resulten de la operación de los servicios previstos en esta ley;

XXV.- Vigilar y autorizar los libros de registro, con base en la normatividad correspondiente emitida por la Sagarpa en coordinación con las autoridades estatales y organizaciones de productores, y

XXVI.- Imponer las sanciones previstas por esta ley, en el ámbito de su competencia.

Artículo 13.- La dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria de la Secretaría de Desarrollo Rural se auxiliará de coordinadores de zona.

Artículo 14.- Para ser coordinador de zona se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Ser médico veterinario zootecnista o ingeniero agrónomo zootecnista titulados, y

III.- No ser directivo de alguna organización de ganaderos, ni ser empleado de las negociaciones o empresas ganaderas de productos o subproductos.

Artículo 15.- Los coordinadores de zona tendrán las siguientes funciones:

I.- Inspeccionar el ganado en los lugares que establece la presente ley, sus productos y subproductos; verificar el cumplimiento de las disposiciones de la misma en coordinación con las autoridades municipales, para la movilización y con la facultad de retenerlos en caso de omisión de los requisitos establecidos;

II.- Impedir que se hagan embarques de ganado, si los interesados no presentan la documentación que de acuerdo con esta ley, deben acompañar;

III.- Retener y poner a disposición de la asociación ganadera local que corresponda, el ganado que no tenga identificación, el que teniéndola sea desconocida, y el que aparezca en terreno ajeno o vía pública, cuyo dueño se niegue a recogerlo; al efecto deberá dar aviso a la dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria del Gobierno del Estado.

IV.- Inspeccionar los lugares donde se trabajen o comercialicen los productos y subproductos del ganado, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas;

V.- Realizar los censos ganaderos de su zona con las autoridades competentes.

VI.- Auxiliar a las autoridades competentes en la vigilancia y protección de la fauna y flora silvestre y denunciar ante aquellas, los delitos y faltas en materia de caza, quema de bosques y pastizales.

VII.- Las demás que esta ley u otros ordenamientos jurídicos les confieran;

Artículo 16.- Se prohíbe a los coordinadores de zona, dedicarse a la compraventa de ganado, productos y subproductos.

Artículo 17.- La Secretaría de Desarrollo Rural, podrá crear o suprimir zonas de inspección ganadera, tomando en cuenta para ello, las vías de comunicación, rutas pecuarias y centros de comercialización existentes; solicitando la opinión de las asociaciones y organizaciones de ganaderos.

Artículo 18.- La inspección de animales, productos y subproductos, tendrá lugar en los sitios en donde se desarrolle una actividad

correspondiente a las diferentes fases de las cadenas agroalimentarias, así como en puntos de verificación especialmente dedicados a estas actividades.

Artículo 19.- Los ayuntamientos, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, deberán establecer en su estructura administrativa, una dirección de Desarrollo Rural, que realice la planeación y operación de los programas de desarrollo pecuario.

TÍTULO SEGUNDO

ORGANIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PECUARIAS

CAPÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN Y OBLIGACIONES DE LOS GANADEROS

Artículo 20.- Los productores pecuarios que estén sujetos a las disposiciones de esta ley, podrán agruparse en asociaciones a nivel municipal, pudiendo pertenecer solamente a una de carácter gremial de acuerdo con la legislación y normatividad correspondiente.

Artículo 21.- Los productores pecuarios propugnarán por la constitución de una sola organización ganadera general o especializada por municipio o región ganadera; en caso de que exista la pretensión de constituir otra organización, deberá de cumplirse con la normatividad correspondiente. En estas organizaciones se deberán observar los lineamientos siguientes:

I. Para la reelección, por un periodo inmediato de los miembros de los consejos directivos de las asociaciones ganaderas locales generales, se deberá observar lo expresado en la Ley de Organizaciones Ganaderas y su reglamento;

II. Colaborar en forma programada y concertada en los programas de fomento pecuario y de sanidad animal que efectúe la Sagarpa y la Secretaría de Desarrollo Rural;

III. Remitir anualmente a la dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria y por conducto de la Unión Ganadera Regional, dentro de los treinta días siguientes de efectuada la

última asamblea anual ordinaria, la documentación siguiente:

- a) Informe anual de las actividades del Consejo Directivo;
- b) Copia del estado de cuenta que comprenderá el último ejercicio social;
- c) Informe anual del Consejo de Vigilancia;
- d) Copia del acta de la última asamblea general ordinaria y de las extraordinarias, celebradas durante el ejercicio social;
- e) Lista general de los miembros de cada organismo, expresando sus domicilios particulares, nombre, dibujo a escala del fierro quemador, en su caso, y ubicación municipal del predio ganadero que explote;

La Secretaría de Desarrollo Rural, podrá rechazar la documentación anterior, cuando a su juicio no se ajuste a las disposiciones de la presente ley, debiendo en este caso fundar legalmente su resolución.

IV. Promover el establecimiento de farmacias veterinarias y centros de abasto de su propiedad, que permita a los socios adquirir medicamentos y alimentos a precios accesibles;

V. Enviar mensualmente a la Unión Ganadera Regional las copias de los documentos expedidos para la movilización de animales, productos y subproductos, para la captura, análisis y presentación de la información a las autoridades federales y estatales.

VI. Las organizaciones ganaderas gremiales, tendrán como objetivos específicos:

a) Crear y operar la infraestructura básica para desarrollar las acciones estratégicas fundamentales que permitan la evolución de las cadenas agroalimentarias especie-producto pecuarias;

b) Promover la integración de las diferentes actividades de las fases que conforman las cadenas especie-producto;

c) Coadyuvar en la operación de los programas de fomento, desarrollo y protección pecuaria, generadas por los diferentes órdenes de gobierno, así como estructurar y operar los que se consideren estratégicos, para los miembros de las organizaciones gremiales locales;

d) Estructurar y operar opciones financieras que beneficien a los asociados y favorezcan su capitalización;

e) Apoyar la creación y operación de un programa de administración de riesgos;

f) Propugnar por la creación de organismos que favorezcan los aspectos de transformación industrial, transporte, conservación y comercialización de los productos generados en el subsector;

g) Crear y operar una red de unidades de servicios cooperativos, que favorezcan la adquisición de insumos, capacitación, asistencia técnica, crédito, seguros, transformación y comercialización, y

h) Conformar una red de información técnico-administrativa y comercial, que favorezca la producción, comercialización y eleve la competitividad en forma sostenida.

VII. La Unión Ganadera Regional y las asociaciones ganaderas locales deberán registrarse en la dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria presentando la aprobación y registro federal, con el propósito de gozar de los beneficios de esta ley, y

VIII. Las demás que le fije esta ley, sus reglamentos y demás ordenamientos legales.

Artículo 22.- Las asociaciones ganaderas locales y las especializadas existentes o que se establezcan conforme a la presente ley, constituirán la Unión Ganadera Regional del Estado.

Artículo 23.- Sólo se acreditará el carácter de productor pecuario, mediante una identificación que se diseñara entre autoridades federales, estatales y organizaciones gremiales pecuarias, participando en la expedición de las mismas la autoridad estatal, municipal y la organización gremial local, debiéndose establecer una base de datos disponibles, por las instancias involucradas.

Artículo 24.- Las tarjetas de identificación serán proporcionadas por el gobierno del estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Rural y la Unión Ganadera Regional, para que las

distribuyan por conducto de las asociaciones ganaderas locales y las especializadas.

Artículo 25.- Las autoridades municipales y estatales, exigirán a los ganaderos las tarjetas de identificación, como requisito indispensable para la tramitación de cualquier asunto relacionado con la ganadería.

Artículo 26.- La dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria concertará con las organizaciones gremiales, en todos los niveles que se conforman, visitas de supervisión, evaluación y control, para comprobar el funcionamiento de estas en relación con programas, apoyos y servicios realizados a través de esquemas de cooperación, cogestión, concesión, entre la Secretaría y las asociaciones gremiales.

Artículo 27.- Si de estas visitas o inspecciones, resultare responsabilidad, para la mesa directiva en funciones o para alguno de sus miembros, la Asociación Ganadera local correspondiente, convocará a los ganaderos integrantes del organismo de que se trata, a fin de poner en su conocimiento, los actos indebidos que se hayan cometido.

Los miembros de la asociación correspondiente, deberán proceder a corregir las anomalías, sin perjuicio de denunciar, en su caso, los hechos a las autoridades competentes. A las organizaciones ganaderas que no cumplan con lo dispuesto por esta ley, se les retirará el apoyo que ofrece el gobierno del estado, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades en que incurran.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE LOS GANADEROS

Artículo 28.- Son obligaciones de las personas que se dedican a la actividad pecuaria:

I. Registrar su fierro, marca o tatuaje en el ayuntamiento de su jurisdicción y pertenecer a una asociación ganadera local;

II. Cumplir con las normatividades que tienen relación con estas actividades, tanto en el ámbito federal como estatal;

III. Participar en los programas, campañas, servicios que se operen en el subsector pecuario en beneficio del mismo;

IV. Circundar totalmente sus terrenos de acuerdo a lo establecido por la presente ley;

V. Marcar su ganado dentro de los primeros 30 días de su nacimiento y herrar al destete; la no observancia de este requisito, generara la presunción de ser un semoviente mostrenco;

VI. Acreditar la propiedad de las especies de animales que le pertenezcan, en los términos de la presente ley;

VII. Prestar su colaboración al Ejecutivo estatal, para controlar y eliminar intermediarios; evitar el alza inmoderada de los precios o la depreciación de los productos; regularizar el abasto y los precios, a fin de satisfacer las necesidades del consumo local;

VIII. Identificar a sus animales en los términos establecidos por la presente ley;

IX. Cumplir con las medidas que dicte el Ejecutivo estatal para el mejoramiento y desarrollo de la ganadería;

X. Cooperar con las autoridades competentes para que efectúen, cuando fuere necesario, inspecciones y visitas tanto a las instalaciones pecuarias, como a las especies animales, sus productos y subproductos, a fin de comprobar el cumplimiento de esta ley y las medidas que se dicten;

XI. Proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Rural todos los datos e informes que sean solicitados para fines estadísticos;

XII. Colaborar y cooperar en todos y cada uno de los programas demostrativos o de validación de tecnología que sean benéficos para el fomento y desarrollo de la actividad pecuaria;

XIII. Colaborar con las estaciones regionales de cría, bancos de semen y explotaciones pecuarias regionales;

XIV. Colaborar en el financiamiento de las campañas contra las enfermedades del ganado,

y de las plagas de pastizales que emprendan las autoridades competentes;

XV. Denunciar hechos delictuosos y violaciones a la presente ley;

XVI. Colaborar y cooperar en forma concertada con todas y cada una de las actividades de fomento y salud animal, y

XVII. Las demás señaladas en esta ley y sus reglamentos.

CAPÍTULO III

DE LA PROPIEDAD, FIERROS, MARCAS Y SEÑALES DEL GANADO

Artículo 29.- La propiedad del ganado se acreditará en el estado:

I. Con el fierro quemador o marca de herrar a fuego o en frío para el ganado mayor;

II. Con la señal de sangre para el ganado mayor y menor;

III. Con el documento que acredite la traslación de dominio del animal, cuando la marca que este tenga no corresponda a la registrada a nombre de quien se ostente como propietario, y

IV. Cuando el animal carezca de marca, con cualquier documento con el cual justifique la traslación de dominio a favor del que se ostente propietario.

Artículo 30.- Las marcas de herrar se compondrán de letras, números y signos combinados entre si, sin que contengan mas de tres figuras ni sean mayores de 10 centímetros por lado y 4 milímetros de grueso en la parte que marca, y sin rebasar de los 70 centímetros lineales.

Artículo 31.- Las señales de sangre, se aplicarán en la mitad de la oreja hacia la punta, sin que las cortadas o incisiones sean mayores que la superficie de la media oreja, quedando prohibido aplicar más de cuatro cortadas en cada una.

Artículo 32.- Las crías de ganado mayor

herrado y ganado menor señalado, salvo prueba en contrario, pertenecerán al dueño del fierro, marca o señal que lleven, siempre que se encuentren debidamente registrados. Las crías de los animales pertenecen al dueño de la madre y no al del padre salvo convenio en contrario.

Artículo 33.- Las personas dedicadas a la cría de ganado, deberán estampar su marca y fierro en el cachete y cadera izquierda respectivamente, no pudiendo volver a marcar los subsecuentes propietarios; y el fierro solo lo podrán poner en lugar diferente al señalado. En el cachete derecho deberán marcar el número de control del municipio que le corresponda.

Artículo 34.- Cuando un animal tenga mas de un fierro, marca o señal distintas, se considerara como propietario al poseedor de la marca o fierro del criador, salvo prueba en contrario.

Artículo 35.- Los casos de alteración del fierro legítimo, o de ganado trasherrado que se presuma delictuoso, se denunciara a la autoridad competente, a cuya disposición se pondrán los animales; en esas condiciones, se solicitarán peritos a la asociación ganadera local correspondiente, a fin de que dictaminen lo conducente, en un término no mayor de tres días, so pena de responsabilidad del órgano investigador.

Artículo 36.- Todos los fierros, marcas o señales a que se refiere esta ley, deberán ser registrados. El registro se hará en el Honorable Ayuntamiento del municipio en el que se encuentren los animales, aun cuando el dueño de ellos residan en otro lugar.

Artículo 37.- Queda prohibido herrar con planchas, alambres y argollas, así como también los cortes de media oreja a mayores.

Artículo 38.- Se prohíbe el uso de fierro, marcas y señales no registradas, y los animales que se marquen contraviniendo esta disposición, serán retenidos a los poseedores y consignados al Honorable Ayuntamiento, para que el interesado justifique su propiedad, con la salvedad de la excepción establecida en el artículo 3 de esta ley.

Artículo 39.- Cuando se acredite que una marca o fierro de herrar, ha sido usado para

marcar ganado ajeno, al dueño del fierro o marca que consienta el hecho, se le cancelará su registro y se procederá conforme a lo establecido en el Código Penal.

Si el fierro usado no estuviese registrado, su dueño se hará acreedor a las sanciones que le resulten aplicables por el delito de abigeato, conforme a la ley de la materia.

Artículo 40.- La solicitud para el registro de fierros, marcas y señales, será presentada a la asociación ganadera local, la que exigirá al solicitante la presentación de dos socios activos, para su aceptación, y una vez aprobada se turnará al ayuntamiento respectivo.

Artículo 41.- No se registrarán dos marcas o fierros iguales para ganado; si ambos se presentan al mismo tiempo para su registro, se dará preferencia al más antiguo; el propietario cuya marca o fierro no deba ser registrado, estará obligado a cambiarlo por otro en un término de 15 días.

Artículo 42.- Las marcas y fierros de herrar, señal de sangre o tatuaje, solo podrán usarse por su propietario cuando hayan sido previamente registrados y titulados por el Honorable Ayuntamiento y la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria, quienes en un plazo de veinte días hábiles a partir de su recepción, resolverán lo conducente, bajo pena de incurrir en responsabilidad.

Artículo 43.- La Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria, cancelará los títulos de marcas de herrar, señal de sangre o tatuaje, así como las patentes respectivas, en los casos siguientes:

I. Cuando no se revaliden dentro del término de 3 años, y por fallecimiento del titular;

II. Cuando su titular carezca de ganado y manifieste su voluntad para la cancelación;

III. Cuando en perjuicio de los derechos de terceros, su titular mantenga el ganado fuera del asiento de producción correspondiente;

IV. Cuando por error, se expidan títulos de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje en contravención a otro ya registrado;

En este caso, el título que se cancelará será el mas reciente, y se procederá a la expedición de uno nuevo, sin costo para el interesado con pago del daño que se cause, y

V. A solicitud de la asociación ganadera local, cuando se aplique la exclusión del socio ganadero.

Artículo 44.- La Secretaría de Desarrollo Rural, llevará dos libros que se denominarán de:

I. Registro general ganadero, y

II. Registro general de fierros, marcas y señales en el que se anotarán todos los datos especificados en las solicitudes respectivas.

Artículo 45.- En cada Asociación Ganadera local y ayuntamiento correspondientes, deberán llevarse los libros a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 46.- La Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria, llevará el registro general de fierros y marcas, en el que constará el diseño de los mismos, que permita la identificación por orden alfabético de sus titulares, la localización por municipio de sus asientos de producción, así como la ordenación de las marcas de herrar y señales, atendiendo a la similitud de los signos que la conformen.

Este registro será público, no así la documentación que conformen los expedientes de los titulares.

Artículo 47.- La propiedad de pieles se acredita:

I. Si se trata de pieles de animales pertenecientes a criadores ubicados en el municipio, con la documentación en que consten los fierros, marcas o señales, y

II. Si se trata de pieles introducidas de otros municipios, con la documentación legal visada por el coordinador de zona y la asociación ganadera local del lugar de su procedencia.

Artículo 48.- Las curtidurías o saladeros de pieles, por ningún concepto aceptarán pieles que no estén amparadas con las guías de tránsito, debidamente visadas por el coordinador de zona

correspondiente; además deberán llevar un registro de las pieles que reciban, con los datos que establezca la dirección general de ganadería.

Artículo 49.- Toda persona que movilice pieles, ya sea dueño o encargado de una curtiduría, comerciante o comisionista, deberá facilitar la revisión de las marcas visibles e identificables; además deberá rendir a la dirección de fomento y normatividad pecuaria, un informe mensual del movimiento de pieles registradas en sus establecimientos, acompañado de una relación del guía de tránsito que deberá recibir al momento de la compra. La violación de este artículo será sancionado conforme a esta ley.

Artículo 50.- El que mutile o quite las señales que identifican el registro de los animales, se hará acreedor a la sanción correspondiente.

Artículo 51.- Toda persona que comercie eventual o permanentemente con pieles, deberá recabar tarjeta de introductor, que la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria del Estado expedirá, previo cumplimiento de los requisitos que esa dependencia establezca.

CAPÍTULO IV

DE LOS ANIMALES MOSTRENCOS

Artículo 52.- Toda persona que tenga conocimiento de algún animal mostrenco, deberá comunicarlo inmediatamente a la autoridad municipal, y en ningún caso podrá retenerlo, quien infrinja esta disposición, será consignado conforme a la ley.

Artículo 53.- La autoridad municipal en un término no mayor de tres días, bajo su responsabilidad dispondrá que dicho animal pase al lugar que indique o bien permanezca en los terrenos en que agosta, cuando su traslado implique el peligro de que el animal sufra algún demérito considerable. Comunicará por escrito el hecho a la dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria, describiendo las características del semoviente.

Artículo 54.- La autoridad municipal, tiene la obligación de procurar la identificación del animal mostrenco, en un plazo improrrogable de diez días, cotejando los fierros registrados en

la localidad y requiriendo los informes de la asociación ganadera local y de la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria del Gobierno del Estado para el mismo efecto de identificarse al propietario, se le notificará para que pase a recogerlo en un plazo improrrogable de cinco días y obligado al pago de los gastos erogados por mantenimiento hasta ese momento.

Artículo 55.- Si dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, no se presentare el propietario o no acredite sus derechos, la autoridad municipal, previo aviso de la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria, procederá a tasar por peritos de la asociación ganadera local, al animal reportado, y siendo postura legal, la que cubra las dos terceras partes del precio del avalúo, fijándose edictos en los sitios públicos de costumbre, y en las asociaciones ganaderas locales mas cercanas por tres veces dentro de nueve días, convocando postores.

Artículo 56.- Si en el primer remate no hubiere postura legal, se convocará para el segundo, por medio de un solo edicto en la tabla de avisos de la Presidencia Municipal y en las asociaciones ganaderas locales próximas, teniéndose como valor el inicial, con deducción de un veinte por ciento; si en el segundo remate no hubiera postor, se venderá para el abasto.

Artículo 57.- La subasta deberá estar presidida por el presidente municipal o a quien él faculte, debiendo estar presentes en el acto, representantes de la Asociación Ganadera local y de la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria y se fincará al mejor postor.

Artículo 58.- Efectuada la subasta se levantará acta, en la cual constará el nombre del lugar, día y hora del remate, nombre de la persona a favor de quien se haya fincado el mismo, la descripción del animal subastado y el precio en el que se subastó.

El acta deberá ser firmada por los que en ella intervengan, enviándose un tanto a la dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria y otro a la Asociación Ganadera local.

Artículo 59.- Al comprador de los animales, se le entregará copia certificada por el presidente municipal del acta a que se refiere el artículo anterior, para que le sirva de título de propiedad.

Artículo 60.- Queda prohibida la adquisición de semovientes por remate a las autoridades ante quienes se celebre este, y a los parientes hasta el tercer grado de estos. Toda venta realizada en contravención a lo dispuesto en este artículo, será nula de pleno derecho, aparte de las sanciones a que se hagan acreedores los infractores conforme a esta ley, quienes serán consignados en su caso, a las autoridades competentes.

Artículo 61.- De la cantidad obtenida con el remate, se cubrirán de inmediato, los derechos, gastos, daños y perjuicios que se hubieran causado; el resto se distribuirá en la forma siguiente:

I. Un 20 por ciento para la persona que haya dado aviso del mostrenco;

II. Un 30 por ciento se ingresará a la Tesorería Municipal;

III. Un 30 por ciento para el gobierno del estado, y

IV. El 20 por ciento restante a la asociación ganadera local.

Artículo 62.- En caso de extravío de animales, el interesado dará aviso al Ayuntamiento y a la asociación ganadera local, proporcionando los datos de identificación como son: fierro, marca, señal, número de registro, clase, color, sexo y edad del animal; quienes comunicarán a la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria, transmitiendo los datos de identificación, independientemente de denunciar los hechos, si los consideran delictuosos, los coordinadores de zona y las autoridades municipales, se encargarán de hacer correr requerimientos a las autoridades circunvecinas, solicitando su cooperación para la localización del ganado extraviado.

Artículo 63.- La Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria y las autoridades municipales, en coordinación con las asociaciones ganaderas locales, están facultadas para recoger animales abandonados cuando se encuentren en las vías de comunicación federales, estatales y concesionadas, así como en las zonas urbanas y suburbanas que pongan en peligro la vida y la salud de quienes por ellas transitan.

Se aplicará a los propietarios una multa por un monto correspondiente de 30 a 60 días de salario mínimo vigente en la región por cada animal recogido.

Este precepto legal estará sujeto a lo señalado en los demás artículos de este Capítulo.

CAPÍTULO V DE LOS CERCOS

Artículo 64.- Se declara de interés público, la delimitación de todos los predios mediante cercos de alambre, piedra, malla o cercos vivos.

Artículo 65.- Todo predio donde se encuentre ganado, deberá estar cercado en sus linderos, con cercos construidos con material resistente y adecuado, el cual deberá ser de 4 hilos mínimo y una altura de 1.50 metros; los postes deberán estar colocados a una distancia mínima de 1.50 metros, entre poste y poste.

Artículo 66.- Cuando los predios ganaderos colinden entre sí y con terrenos agrícolas, los propietarios o poseedores de los mismos deberán construir y mantener en buen estado sus cercas.

El ganadero será responsable de los daños que cause su ganado, debiendo en consecuencia, vigilar los cercos con que delimita su predio de agostadero.

Artículo 67.- Todo propietario de terreno colindante con carreteras federales, estatales, caminos vecinales, brechas y vías pecuarias en general, tendrán la obligación de cercar por su cuenta la colindancia que le corresponda, dejando libre la superficie que las autoridades de la materia señalen, estableciendo los guardaganados y puertas necesarias. La Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria ordenará las medidas necesarias para el cumplimiento de este precepto.

Artículo 68.- Las secretarías de Desarrollo Rural y Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, así como, organismos afines, se coordinarán para el efecto de mantener desmontadas las superficies ubicadas entre las carreteras estatales o caminos vecinales y los cercos de los predios ganaderos colindantes, con el fin de proteger contra incendios tanto los

propios cercos, como la vegetación que existe en los agostaderos.

Artículo 69.- Quien demuestre que construyó y costó el cerco que divide los predios, será dueño exclusivo de él. Si consta que se construyó por los colindantes, será propiedad de estos.

Artículo 70.- El propietario de un predio contiguo a un cerco divisorio que no es común, sólo puede darle ese carácter, en todo o en parte, por convenio con el dueño de él y, por lo tanto, no podrá tener sus instalaciones sin consentimiento del propio dueño.

Artículo 71.- La introducción de ganado a predios que estén debidamente cercados, generan responsabilidad al propietario del animal.

Artículo 72.- Los daños que se causen en propiedad o posesión ajena, con introducción de ganado hecha intencionalmente, serán cubiertos por los responsables, y los actos delictuosos sancionados de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 73.- Tratándose de introducción de ganado, el afectado dará aviso al Ayuntamiento respectivo, el cual lo retendrá en depósito, comunicando al dueño para que cubra el importe de los daños causados, y de no hacerlo, se comunicara a la asociación ganadera para que proceda al remate en los términos del Capítulo de Mostrencos, y su producto se aplicará al pago del daño causado.

Artículo 74.- Se prohíbe introducirse a predios ajenos para arrear ganado, sin previo permiso del propietario o poseedor. Quien se introduzca deberá contar con el permiso correspondiente, y se abstendrá de arrear ganado que no sea de su propiedad.

En los asientos de producción que exploten dos o más ganaderos, podrán arrear el ganado que les pertenezca.

Quienes contravengan lo anterior, serán responsables de los daños y perjuicios causados.

Artículo 75.- Si los semovientes machos de un ganadero, se introducen en terrenos ajenos cercados, también ganaderos, la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria previa

denuncia de la parte perjudicada y comprobado el hecho, ordenará su castración si se trata de machos de inferior calidad, la cual se determinará mediante dictamen pericial quedando el dueño obligado al pago de daños y perjuicios.

CAPÍTULO VI

DE LAS QUEMAS EN TERRENOS CON USO PECUARIO

Artículo 76.- La quema se considera de interés para la ganadería, como una herramienta de saneamiento de los pastizales para eliminar materiales lignificados y viejos a muy bajos costos.

Su uso debe ser planeado y bajo las siguientes reglas:

I. La Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaría del Gobierno del Estado, publicará en el mes de enero de cada año, un calendario de quemas donde se establezca el periodo para realizarlas por región, al cual los ganaderos deben ajustarse.

II. Los ganaderos están obligados a cumplir con lo establecido en la norma oficial mexicana Nom Em 003 Semarnap/Sagar 1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de mayo de 1996, que regula el uso del fuego en actividades forestales y agropecuarias.

III. Deben observarse los siguientes lineamientos para quemar: invariablemente construir guardarrallas y realizar la quema en horarios de baja insolación y pocos vientos.

CAPÍTULO VII

DE LAS VÍAS PECUARIAS

Artículo 77.- Por vías pecuarias, se consideran las rutas establecidas por la costumbre que siguen los ganados para llegar a los abrevaderos de uso común, a los embarcaderos así como su movilización de una zona ganadera a otra.

Artículo 78.- Las vías pecuarias son servicios de paso, y su existencia implica que los propietarios y ejidatarios en posesión de los predios, toleren el paso del ganado en forma gratuita dentro de las servidumbres de paso correspondiente.

Artículo 79.- Los propietarios de ganado en tránsito, son responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen en terrenos y predios particulares que atraviesen en su recorrido.

El pago podrá hacerse en vía conciliatoria o ante las autoridades judiciales.

Artículo 80.- Quienes haciendo uso de una servidumbre de paso o vía pecuaria, arreen ganado a través de predios ajenos, deberán abstenerse de pastorearlos en estos, siendo responsables de los daños y perjuicios que se causen.

Artículo 81.- Se prohíbe establecer cercos o construcciones que impidan el libre acceso a los aguajes, abrevaderos o embarcaderos de uso común.

Artículo 82.- Toda persona está obligada a conservar los aguajes y abrevaderos, ya sean de un común o particular, y será responsable de los daños que se causen en ellos por negligencia o descuido.

TÍTULO TERCERO

MOVILIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL GANADO, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

CAPÍTULO I

DE LA VIGILANCIA Y TRÁNSITO DEL GANADO

Artículo 83.- Toda persona que movilice animales, motivo de esta ley, dentro de los límites del estado, deberá de ampararse con la documentación correspondiente, factura de compra-venta y guía de tránsito, que se proporcionarán en las asociaciones ganaderas locales, previo pago de derechos y justificación de la propiedad.

Artículo 84.- El Ejecutivo estatal, autorizará a través de la Secretaría de Desarrollo Rural, la impresión de las guías de tránsito del ganado debidamente foliados con su original y acompañada con cuatro copias, las que se proporcionarán a la Unión Regional Ganadera y esta a su vez las distribuirá a sus filiales; debiéndose recuperar las copias

correspondientes para su análisis y generación de la información de acuerdo a la forma siguiente:

- I. Original para el destinatario;
- II. Copia para la Secretaría de Desarrollo Rural;
- III. Copia para la asociación ganadera local;
- IV. Copia para el Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria de Guerrero S.C, y
- V. Copia para el solicitante.

Artículo 85.- Toda persona física o moral que movilice animales para cría o abasto, deberá ampararlos con la siguiente documentación:

- I. Factura expedida por la Unión Ganadera Regional, distribuida por la asociación ganadera local y firmada por el vendedor y comprador, indicando el fierro de herrar o señal de sangre. La factura individual será por animal, en caso de ser ganado mayor. La factura será general cuando se trate de ganado menor;
- II. Guía de tránsito expedida por la asociación ganadera local, a la cual pertenezca el predio de donde proceda el ganado;
- III. Certificado zoosanitario expedido por la Sagarpa;
- IV. En su caso, al movilizar ganado que esta sujeto a disposiciones generales y estatales competentes para su traslado, se deberá presentar el certificado zoosanitario especial expedido por la Sagarpa y aquellos documentos que prevengan las autoridades competentes;
- V. Cuando se requiera, certificado que acredite al ganado libre de brucelosis y tuberculosis y otras enfermedades contagiosas, y
- VI. En su caso, certificado de las campañas y programas que se estén efectuando.

Artículo 86.- El cambio de agostadero se considera, cuando no lleve implícita una operación mercantil, y cuando la movilización no exceda los límites del municipio en donde se encuentra el ganado.

Artículo 87.- Toda persona física o moral que movilice animales para cambio de agostadero, deberá ampararlos con la siguiente documentación:

- I. Guía de tránsito expedida, cuando la movilización sea intermunicipal por la asociación ganadera local, y
- II. Certificado zoosanitario expedido por la Sagarpa, de acuerdo con la normatividad específica y las condiciones zoosanitarias locales y regionales.

Artículo 88.- Las asociaciones ganaderas locales documentaran los cambios de agostaderos.

Artículo 89.- Toda persona física o moral que movilice productos o subproductos de origen animal, deberá ampararlos con la siguiente documentación:

- I. Guía de tránsito expedido por la asociación ganadera local;
- II. Certificado zoosanitario expedido por la Sagarpa, para transportar cueros, pieles, cerda, cebo y lana; y
- III. Certificado zoosanitario expedido por la Sagarpa, para transportar productos o desechos orgánicos.

Artículo 90.- Toda persona física o moral que movilice carne en canal o vísceras, deberá ampararlos con la siguiente documentación:

- I. Guía de transito expedido por la asociación ganadera local;
- II. Certificado sanitario expedido por la Secretaría de Salud Pública en el estado;
- III. Comprobantes de pago de degüello, expedidos por el rastro, frigorífico, empacadora o matadero donde se haya efectuado el sacrificio;
- IV. Comprobantes de pago de impuestos municipales;
- V. Remitente y consignatario de la carga;
- VI. Certificado zoosanitario expedido por la Sagarpa, cuando los productos vayan fuera del estado.

Artículo 91.- Toda introducción al estado, de productos y subproductos pecuarios para el abasto público, requerirán de permiso especial que otorgara la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria, previo pago de impuestos y derechos que determine la Ley de Ingresos del Estado de Guerrero.

Artículo 92.- Toda salida del territorio estatal de productos y subproductos pecuarios para el abasto público, requerirá de permiso especial, que otorgará la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria del Gobierno del Estado, siempre y cuando esté satisfecha la demanda del mercado interno, conforme a la presente ley. En este caso, tomando en consideración las circunstancias, la Secretaría de Finanzas y Administración, podrá otorgar subsidios fiscales al ganadero, en el pago de impuestos y derechos.

Artículo 93.- Es obligatoria la inspección del ganado y sus productos, para verificar su sanidad, el pago de los impuestos y la propiedad.

Artículo 94.- La inspección de ganado podrá tener lugar en:

I. Las granjas, plantas avícolas, establos, potreros y demás lugares semejantes;

II. En los lugares de embarque;

III. Durante el tránsito;

IV. En los rastros, centros de sacrificios y comercios, y

V. En los establecimientos en donde se industrialicen sus productos.

Artículo 95.- Para la expedición de guías de tránsito los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Solicitar con la debida anticipación, el servicio del coordinador de zona o de la asociación ganadera local que corresponda;

II. Acatar las medidas que sean dictadas por el coordinador, conforme a la ley, y en especial acreditar haber efectuado el baño garrapaticida y las prevenciones que establecen los programas o campañas en la entidad;

III. Proporcionar al coordinador de zona, el auxilio y cooperación que requiera para el desahogo de la inspección;

IV. Presentar los animales en lugares adecuados para su inspección;

V. Comprobar la legal tenencia del ganado, en la forma prevista por esta ley;

VI. Pagar impuestos, derechos y cooperaciones derivados de esta ley.

Artículo 96.- El ganado que transite sin la documentación que requiere la ley, será detenido mientras se hacen las investigaciones del caso; si procede, se hará la denuncia de los hechos ante las autoridades competentes. Las retenciones se llevarán a cabo por las autoridades estatales o municipales, sin perjuicio de las sanciones que imponen esta ley.

Artículo 97.- Se prohíbe el tránsito dentro del estado, así como la salida de su territorio o la entrada a el, de animales enfermos o que se sospeche fundadamente que lo están. Si durante el tránsito enfermara algún animal o se sospechara por circunstancias materiales visibles, de alguna enfermedad, será detenido todo el ganado o partida, quedando sujeto a observación sanitaria. La reanudación de la marcha, sólo tendrá lugar previa autorización de las autoridades respectivas.

Artículo 98.- Para la movilización de ganado destinado al sacrificio, el original de las guías de tránsito y factura, se entregará al administrador del rastro, o en su caso al coordinador de zona designado en el mismo; ambos al rendir los informes a la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria deberán adjuntar guías y facturas; en caso de que hubiere irregularidades, no se cancelarán las guías y facturas, y se retendrá el ganado, dando aviso de inmediato a las autoridades competentes.

La violación al presente artículo se sancionará de conformidad con la presente ley, sin perjuicio de denunciar los hechos al ministerio publico.

Artículo 99.- Las asociaciones ganaderas locales, solo podrán proporcionar guías de tránsito y facturas a los socios que se encuentren reconocidos ante las mismas.

Artículo 100.- El Ejecutivo del estado podrá promover los convenios necesarios a fin de propiciar con los ayuntamientos y las organizaciones ganaderas, los mecanismos de coordinación para la debida observancia del presente Capítulo, pudiendo establecer casetas de servicios y apoyos ganaderos, las que tendrán entre otras funciones, revisar, verificar y controlar la documentación y la sanidad de los animales, sus productos y subproductos.

CAPÍTULO II

DEL ABASTO PÚBLICO Y VENTA DE PRODUCTOS ANIMALES

Artículo 101.- El sacrificio de animales para el consumo público, deberá efectuarse en lugares debidamente condicionados de conformidad con las disposiciones sanitarias vigentes, y deberá ser autorizado por la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria en el Estado y por el Honorable Ayuntamiento del lugar donde se realice.

Artículo 102.- La Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria otorgará los permisos para el establecimiento de expendios de carne clasificada, denominándolos conforme a la calidad de los productos que comercialice, en la inteligencia de que expendarán únicamente la clase de carne que señale la autorización concedida.

Podrán autorizarse expendios para la venta de carne en los siguientes grados:

- I. Extra;
- II. Selecta;
- III. Buena;
- IV. Comercial;
- V. Económica; y
- VI. Industrial.

Los precios pagados a los ganaderos y cobrados al público en general, serán proporcionales en las distintas categorías.

Artículo 103.- Para el sacrificio de ganado, se requiere se exhiba la documentación y se justifiquen los requisitos que establecen los artículos 29 y 83 de esta ley.

Artículo 104.- Para la administración de los

rastros municipales, los ayuntamientos correspondientes designarán al administrador, cuya función será la de exigir el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, fiscales y administrativas, a que están sujetos esta clase de establecimientos. Lo mismo se observará para los rastros concesionados a particulares.

Artículo 105.- Los rastros o mataderos, para su operación deberán llenar entre otros, los siguientes requisitos:

I. Pisos y paredes completamente limpios; de materiales impermeabilizados, fáciles de lavar y limpiar, con sistema de rieles para el colgado y conducción del ganado sacrificado y de los canales;

II. Laboratorio de análisis, y

III. Sala de inspección sanitaria perfectamente iluminada.

Artículo 106.- Los administradores de los rastros, serán responsables de la legalidad de los sacrificios que se efectúen en los establecimientos a su cargo, y llevarán un libro autorizado por la autoridad correspondiente, en el cual anotarán los animales que sacrifiquen, especificando el nombre del introductor, lugar de procedencia, especie, edad, clase, color y marca de los animales; así como también fecha y número de la guía de tránsito y certificado zoonosanitario, incluyendo las facturas de la asociación que las expidió; igualmente se anotarán los nombres del vendedor y del comprador. Rendirán informe mensual pormenorizado a la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria del Gobierno del Estado, en los términos del presente artículo.

Si se sacrificara algún animal, omitiendo, contraviniendo o alterando los requisitos anteriores, o dejaran de pagarse los impuestos, derechos y cuotas, el administrador del rastro y el empleado recaudador designados, serán responsables del delito o delitos que les resulte imputables conforme a las leyes de la materia.

Artículo 107.- Los animales que se destinen para el sacrificio, una vez satisfechos los requisitos que establece la presente ley, deberán permanecer en los corrales de recepción cuando menos 24 horas antes del sacrificio.

Artículo 108.- En los casos de escasez de ganado para el sacrificio, que tenga como objetivo el consumo humano, los productores locales deberán concurrir al abasto de su jurisdicción, antes de concurrir a otros mercados, teniendo como preferencia el ganado de la localidad.

Artículo 109.- En caso de escasez de ganado, la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria, en concertación con los productores organizados estructurarán y operarán las medidas y acciones necesarias para solucionar esa condición, pudiéndose solicitar la concurrencia de productos cárnicos o animales en pie procedente de otras entidades federativas, siempre y cuando se cumplan las condiciones sanitarias correspondientes.

Artículo 110.- La Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria del Gobierno del Estado y las presidencias municipales, dictarán, previa opinión de la asociación ganadera local, las disposiciones necesarias a efecto de prevenir la escasez y ocultación de productos pecuarios que se utilizan para la alimentación humana.

Artículo 111.- Para proceder al sacrificio, el ganado deberá ser inspeccionado por la autoridad sanitaria correspondiente, que certifique el estado de salud y en el rastro se hará la clasificación correspondiente.

Artículo 112.- Cuando por algún accidente, no pueda conducirse el ganado a los rastros o lugares de matanza y haya necesidad de sacrificarlos en el campo, deberá previamente obtenerse permiso escrito de la autoridad sanitaria correspondiente, por conducto de la asociación ganadera local respectiva.

Artículo 113.- La introducción de canales, viseras y productos de alimentación animal deberán ser presentadas al matadero o rastro que indique la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria del Gobierno del Estado con el objeto de que se inspeccione la carne por las autoridades sanitarias correspondientes y se selle el producto para su identificación. Estos mismos requisitos se observarán para el ganado que se sacrifique en el campo.

Artículo 114.- Las políticas de protección pecuaria, deberán comprender tanto acciones de impulso a la productividad, como medidas

compensatorias de las asimetrías con respecto a otros estados de la República que acceden a nuestros mercados.

Artículo 115.- No se autorizará la introducción del ganado en pie, para el sacrificio que tenga como destino el abasto público, cuando los municipios carezcan de rastro, en su caso deberá ser introducido y transportado en canal debidamente refrigerado y acompañado con la documentación que compruebe estar exento de enfermedades.

Artículo 116.- Con el objeto de fortalecer el mercado interno y estimular a los productores de pie de cría en el estado, la Secretaría de Desarrollo Rural, dentro de los programas de mejoramiento genético y repoblación que lleve a cabo, en todo momento privilegiará la adquisición de semovientes a los productores locales, integrando para ello, con las organizaciones ganaderas legalmente constituida, un padrón de oferentes que previa dictaminación y calificación por parte de la misma Secretaría, será la base para la operación de estos programas.

CAPÍTULO III

DEL GANADO LECHERO E INDUSTRIAS DERIVADAS

Artículo 117.- Se declara de interés público, la organización y fomento de la producción de leche en el estado, con el fin de abatir las erogaciones que se hacen para obtenerla de otras entidades.

Artículo 118.- El Ejecutivo del estado, dictará las medidas necesarias para organizar a los productores de leche y ayudará a obtener los créditos que se requieran para adquirir pies de cría, equipos de riego para pastizales, equipos de ordeña y pasteurización para el mejor desarrollo económico de los productores. Los nuevos establos que se erijan, deberán observar las normas sanitarias establecidas y contar con la autorización de la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria.

Artículo 119.- El Ejecutivo del estado, dictará los reglamentos a que se sujetará la venta de leche por municipios o por grupos de municipios, conforme se organice la producción de los mismos.

Artículo 120.- Queda prohibido el establecimiento de establos en los perímetros urbanos y suburbanos de las poblaciones del estado; los que estén actualmente establecidos, deberán desocuparse aplicándose un mecanismo ganadero conciliatorio y compensatorio para el productor, donde actuará como mediador la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria para que se establezcan fuera de dichos límites.

Artículo 121.- Con interés de preservar la salud pública, toda la explotación lechera, deberá someterse cada seis meses a las pruebas de brucelosis, que realice la Sagarpa, la cual extenderá al propietario de la explotación lechera, un certificado que establezca que el ganado está libre de la enfermedad antes mencionada. La prueba de tuberculosis se realizará cuando la instancia correspondiente, lo considere necesario.

Artículo 122.- No se aceptará la introducción al estado, de ganado en pie lechero de desecho o enfermo el cual tenga por objeto la industria lechera y sus derivados, debiéndose comprobar su estado de salud mediante certificación correspondiente expedida por una autoridad competente en salud animal.

TÍTULO CUARTO

FOMENTO Y MEJORAMIENTO PECUARIO

CAPÍTULO I

DEL REGISTRO DE LOS ANIMALES

Artículo 123.- Se declara de interés público para el estado de Guerrero, la introducción y fomento de ganado registrado en las asociaciones nacionales de criadores de ganado de registro.

Artículo 124.- El Ejecutivo del estado, concederá estímulos fiscales a los propietarios de ganado, inscritos en las asociaciones nacionales de criadores de ganado de registro.

Artículo 125.- Los certificados de registro concedidos por las asociaciones nacionales de criadores de ganado de registro, deberán registrarse en la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria para gozar de los beneficios que señala el artículo anterior.

CAPÍTULO II

DEL MEJORAMIENTO DEL GANADO

Artículo 126.- La Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria, mediante estudio socio-económico, determinará las regiones ganaderas de la entidad.

Artículo 127.- La Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria, orientará a los ganaderos acerca de los estudios técnicos y científicos que determine en la región ganadera.

Artículo 128.- El gobierno del estado, establecerá un banco de semen congelado en las regiones idóneas, e implantará los programas de canje de sementales para mejorar la raza de la región económica seleccionada.

Artículo 129.- En la zona de influencia del banco de semen, o en donde se hayan proporcionado sementales de raza seleccionada a canje, deberán castrarse todos los animales machos de razas no definidas.

Artículo 130.- Queda prohibida la salida de la entidad de todo animal de raza definida, excepto los autorizados por la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria.

Artículo 131.- Los ganaderos por conducto de sus asociaciones ganaderas locales, colaboraran en el mantenimiento y correcto funcionamiento de los bancos de semen congelados, con derecho de gozar preferentemente de los servicios del banco.

Artículo 132.- Los programas de canje de sementales, serán implementados a través de las uniones ganaderas regionales y asociaciones ganaderas locales.

Artículo 133.- Los animales que se destinen al servicio de apareamiento con fines lucrativos, deberán ser reconocidos por un médico veterinario cuando menos cada tres meses, y se enviará a la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria, el certificado médico correspondiente. En el caso de no presentarse los certificados de que se trata, se prohibirá que se continúe utilizando al animal en la forma primeramente mencionada.

CAPÍTULO III

DE LA CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE PASTIZALES Y PRADERAS ARTIFICIALES.

Artículo 134.- Se declara de interés social la conservación, adaptación, y mejoramiento de terrenos para agostaderos; la reforestación de montes aprovechables para ramoneo, y la formación de praderas artificiales.

Artículo 135.- La Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria, apoyará a los ganaderos, en los trabajos técnicos relativos, realizando los estudios de la clase de tierras, condición actual de los recursos y su potencial forrajero y análisis bromatológicos de las plantas.

Artículo 136.- La Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria, los municipios, las uniones ganaderas regionales y las asociaciones ganaderas locales, establecerán jardines para la introducción y distribución de especies forrajeras mejoradas de acuerdo a la ecología de la región del estado de que se trate.

CAPÍTULO IV

DE LA SANIDAD ANIMAL

Artículo 137.- Se declaran de interés público y observancia obligatoria en el estado, las acciones tendientes a prevenir, controlar y erradicar las enfermedades y plagas que afectan a los animales de interés zootécnico.

Artículo 138.- La Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria en coordinación con la Sagarpa formulará un catalogo de enfermedades enzooticas, epizooticas y lo pondrá a disposición de los interesados.

Artículo 139.- El gobierno estatal en coordinación con el gobierno federal, productores y organizaciones de productores y profesionales, planearán las estrategias en apoyo de campañas, programas, acciones y servicios zoonosanitarios.

Artículo 140.- La Secretaría de Desarrollo Rural y la Sagarpa en base a la legislación y normatividad vigente, podrán determinar, estructurar y operar las medidas zoonosanitarias que sean necesarias para prevenir la introducción

de plagas y enfermedades, así como elevar y conservar los niveles zoonosanitarios existentes en el estado.

Artículo 141.- Es obligación de las personas que tengan conocimiento de ello, denunciar a la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria, presidencias municipales, asociaciones ganaderas y oficinas de la Sagarpa, la existencia, aparición o inicio de cualquier enfermedad, epizootica, ya sea por la presencia de animales enfermos o por muertes.

Artículo 142.- La Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria en coordinación con las autoridades federales competentes, efectuará el diagnóstico y aplicará las medidas correspondientes.

Artículo 143.- En los casos de aparición de un brote epizootico, el Ejecutivo del estado, hará la declaratoria oficial, dictando las medidas sanitarias necesarias, de acuerdo a las normatividades vigentes.

Artículo 144.- Una vez detectada una enfermedad de importancia epizootiológica en una región ecológica determinada, es obligación de sus habitantes acatar las medidas sanitarias dictadas por el Ejecutivo del estado.

Artículo 145.- Efectuada la declaratoria a que se refiere el artículo 143, el Ejecutivo del estado por conducto de la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria, la comunicará a la delegación de la Sagarpa en el estado a la Secretaría de Salud Pública, a la Unión Ganadera Regional y presidencias municipales correspondientes, quienes brindarán todo el apoyo necesario.

Artículo 146.- La declaratoria deberá publicarse en el Periódico Oficial por una sola vez, y en los diarios locales de mayor circulación indicando la causa, región ecológica afectada, medidas sanitarias aplicables y tiempo.

Artículo 147.- Se declara obligatorio en el estado, la ejecución de programas profilácticos, de tratamientos, prevención, control o erradicación de enfermedades que afectan a las especies animales protegidas por esta ley, creando los fondos de contingencia necesarios con participación federal, estatal, municipal y productores.

Artículo 148.- Es obligatorio para los propietarios de ganado, preservar la salud de los animales que ampara esta ley, por tal motivo deberán colaborar con las campañas destinadas para este fin. Cuando algún ganadero se negare, sin causa justificada a cumplir con las medidas sanitarias conducentes, con la asesoría de un médico veterinario zootecnista, designado por la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaría los gastos justificados serán a cargo del interesado.

Artículo 149.- En los programas que se ejecuten para inmunizar, es obligación de la dependencia ejecutora, entregar al propietario del ganado un comprobante de vacunación, en el que se haga constar el nombre de la dependencia, la campaña en cuestión, número de folio, nombre de la unidad ganadera y localización, nombre del propietario, fecha en que se aplicó la vacuna; especie, raza y número de animales vacunados, nombre y firma del vacunador.

Artículo 150.- Para operar, toda empresa dedicada a la venta de productos y equipos veterinarios, alimentos para ganado, insecticidas o desinfectantes para prevenir, controlar o erradicar enfermedades de los animales y equipo utilizando con fines zootécnicos, deberá registrarse en la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaría y revalidar el registro anualmente.

Artículo 151.- Cuando una empresa cambie de propietario o modifique su razón social, el nuevo propietario y el anterior deberán comunicarlo por escrito a la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaría, en un plazo no mayor de 15 días siguientes a la fecha del traspaso y tramitar el nuevo registro.

TÍTULO V

DE LAS EXPOSICIONES GANADERAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 152.- El gobierno del estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Rural, convocará a los ganaderos organizados que hayan destacado en los lugares en donde tengan establecido su asiento de producción a celebrar concursos y exposiciones.

Artículo 153.- La convocatoria será enviada a los ganaderos que se hayan seleccionado de acuerdo a un muestreo que efectuará la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaría de la Secretaría de Desarrollo Rural.

Artículo 154.- Para seleccionar a los ganaderos que se convocarán, la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaría, tomará en cuenta la experiencia adquirida a través de una larga acción ganadera; que apliquen técnicas adecuadas para contrarrestar los factores adversos que se oponen al progreso; que hayan obtenido animales adaptados al medio y cuyos rendimientos aseguren una alta productividad.

Artículo 155.- Se convocará a los ganaderos a participar en concursos de ganadería y exposiciones de sus mejores animales.

Artículo 156.- Para calificar en el concurso de ganadería, serán tomados en cuenta los siguientes aspectos:

- I. Persistencia como ganadero;
- II. Creatividad;
- III. Logros obtenidos en animales selectos, y
- IV. Productividad.

Artículo 157.- Con los índices señalados en el artículo anterior, se establecerá una puntuación para calificar a los ganaderos concursantes.

Artículo 158.- Será sede de estos concursos y exhibiciones la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, y en la convocatoria que expedirá la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaría, se consignarán lugar, día y demás requisitos del evento.

Artículo 159.- La organización del concurso y exhibición, correrá por cuenta del gobierno del estado, quien, para tal fin, nombrará personal suficiente y de reconocida competencia; así como jueces y evaluadores de los esfuerzos de los ganaderos, para que de acuerdo al artículo 8º de esta ley, rindan su veredicto, que, en todos los casos, será inapelable.

Artículo 160.- Los ayuntamientos, las asociaciones ganaderas locales, unión ganadera y especializadas, y los particulares, que se propongan hacer exposiciones, muestras o concursos, deberán dar a conocer a la Dirección

de Fomento y Normatividad Pecuaria, el reglamento bajo el cual deberá desarrollarse el evento al cual van a convocar. Asimismo, en la correspondiente convocatoria, dirigida a los ganaderos, darán a conocer con la suficiente anticipación, el reglamento que regirá la reunión.

TÍTULO SEXTO

DEL EJERCICIO PROFESIONAL CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 161.- En materia pecuaria, solamente podrán ejercer dentro del estado, los profesionales del ramo que comprueben haber terminado sus estudios, y haber cumplido con las disposiciones de la ley reglamentaria del artículo 5 Constitucional, incluyendo el registro de su título ante autoridades competentes.

Artículo 162.- Por lo que a los médicos veterinarios zootecnistas se refiere, están obligados a cumplir los siguientes requisitos:

- I. Tener título y cédula profesional;
- II. Registro en la Secretaría de Agricultura, ganadería, desarrollo rural, pesca y alimentación;
- III. Registro en la Secretaría de Salud en el estado, y
- IV. Registro en la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria del Gobierno del estado.

Artículo 163.- La carencia de cualquier requisito de los antes indicados, impide legalmente el ejercicio de la profesión en relación con la materia de la presente ley. La transgresión de estas disposiciones, dará lugar a las sanciones y responsabilidades correspondientes, fijadas por las autoridades competentes.

Artículo 164.- La Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria podrá expedir autorización para prácticas de la profesión a los pasantes del ramo, por un término no mayor de un año, a cuyo efecto se demostrará ante la institución el carácter de pasantes, la buena conducta y la competencia del interesado, con los certificados de la facultad o escuela correspondiente.

Igual autorización se extenderá a quienes demuestren tener en trámite la expedición de su cédula o título profesional, por el tiempo que duren los trámites respectivos, siempre y cuando no exceda el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 165.- En casos de peligro derivado de conflictos o siniestros públicos, todos los profesionales a que se refiere esta ley, colaborarán con el Ejecutivo del estado, para que se utilicen sus servicios de emergencia.

Artículo 166.- Todos los profesionales del ramo, están obligados a colaborar como auxiliares del Gobierno del estado e Institutos de Investigación, proporcionando los datos o información que se les solicite.

TÍTULO SÉPTIMO

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE AVICULTURA, PORCICULTURA, Y APICULTURA

CAPÍTULO I

DE LA AVICULTURA, GENERALIDADES

Artículo 167.- Las granjas avícolas, deberán contar con instalaciones y equipos higiénicos de acuerdo con las normas aplicables a la materia.

Artículo 168.- La Secretaría de Desarrollo Rural proporcionará asistencia técnica a las personas que se inicien o se dediquen a la avicultura, cuando lo considere apropiado dentro de las regiones que estime convenientes, organizará cursos sobre la industria y las instalaciones que son indispensables, a la vez que fomentará la creación de asociaciones avícolas locales.

Artículo 169.- Queda prohibida la instalación de granjas avícolas y de gallineros de cualquier especie, en los centros de población o en lugares contiguos a ellos o casas habitación, en un radio que delimitarán las autoridades sanitarias.

Artículo 170.- Todo avicultor deberá inscribirse en la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria, para obtener el registro correspondiente. Para tal efecto deberá manifestar con veracidad y precisión los siguientes datos:

I. Nombre o razón social y domicilio del solicitante;

II. Ubicación de la granja;

III. Superficie de gallineros techados en metros cuadrados, con sus sistemas de explotación, pisos o jaulas;

IV. Naturaleza de los edificios, con especificación de especies, si se trata de reproductoras, postura en crecimiento o especies en engorda, y

V. Naturaleza de los locales con especificación de todos los detalles de construcción o maquinaria y utensilios de que disponga la empresa.

Lo anterior se observará sin perjuicio de la intervención que corresponda a las autoridades sanitarias.

Artículo 171.- El registro de las empresas o productores, no causarán pago alguno y los beneficiados deberán conservarlo para exhibirlo cuantas veces sea solicitado por la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO II

DE LA PORCICULTURA, GENERALIDADES

Artículo 172.- Las granjas porcícolas deberán contar con instalaciones y equipos higiénicos, de acuerdo con las normas técnicas aplicables en la materia.

Artículo 173.- La Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria, asesorará a las personas que pretendan dedicarse a la porcicultura y dentro de las regiones que estime pertinentes organizará cursos sobre cría, reproducción, mejoramiento, explotación e industrialización de los cerdos.

Artículo 174.- Queda prohibida la instalación de granjas porcícolas en los centros de la población, o en lugares contiguos a ellos o casas habitación, en un radio que delimitarán las autoridades sanitarias.

Artículo 175.- Todo porcicultor deberá

inscribirse en la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria, para obtener, el registro correspondiente. Para tal efecto, deberá manifestar los siguientes datos:

I. Nombre o razón social y domicilio del solicitante;

II. Ubicación de la granja;

III. Número de animales en explotación, especificando si se trata de pie de cría o de engorda;

IV. Sistema de explotación, y

V. Naturaleza de la infraestructura, con especificación de detalles de construcción, maquinaria y utensilios de que disponga la empresa.

Lo anterior se observará sin perjuicio de la intervención que corresponda a las autoridades sanitarias.

Artículo 176.- El registro de las empresas o productores, no causará pago alguno y se deberá conservar para exhibirlo cuantas veces le sea solicitado por la autoridad competente.

CAPÍTULO III

DE LA APICULTURA, GENERALIDADES

Artículo 177.- Se declara de utilidad pública, la organización, tecnificación, planificación, mejoramiento, industrialización y comercialización de los productos derivados de la apicultura.

Artículo 178.- Son materia y quedan bajo las disposiciones de esta ley:

I. Todas las personas físicas o morales, que se dediquen directa o indirectamente, a la cría, movilización, producción, compra-venta, mejoramiento y explotación de las abejas, sus productos y derivados; así como aquellas que efectúen funciones de empaque, industrialización, almacenamiento, comercialización y transporte de los productos y derivados apícolas, y

II. Las regiones comprendidas como

susceptibles para el desarrollo de la apicultura en el estado de Guerrero.

Artículo 179.- En cada municipio en donde existan más de diez apicultores, deberán agruparse en una asociación apícola local; la que será miembro de la Unión Nacional de Apicultores, conforme lo estipula la Ley de Organizaciones Ganaderas y su reglamento, y de la Unión Ganadera Regional que corresponda.

Artículo 180.- En aquellos municipios donde existan menos de diez apicultores, deberán solicitar su ingreso, a la Asociación Ganadera local especializada de apicultores mas cercana.

Artículo 181.- Los diferentes niveles de organización, su funcionamiento, atribuciones y obligaciones de sus miembros dirigentes, serán de acuerdo a lo que previene la Ley de Organizaciones Ganaderas y su reglamento, de la presente Ley de Ganadería y de los estatutos de la Unión Nacional de Apicultores.

Artículo 182.- La instalación de apiarios se efectuará a una distancia mínima de 1.5 kilómetros entre un apicultor y otro y a 25 metros de los caminos y carreteras.

Artículo 183.- Los apicultores que tengan establecidos apiarios o se vayan a establecerse apiarios en terrenos que no sean de su propiedad, deberán obtener autorización expresa de los propietarios o usufructuarios de los mismos, mediante convenios celebrados por escrito. El mencionado contrato deberá tener el visto bueno del ayuntamiento donde se ubiquen los apiarios, para registrarse en la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria, a fin de reconocer el sitio y tener preferencia en el lugar de localización del apiario.

Artículo 184.- En la instalación de apiarios, se dará preferencia a los miembros de las asociaciones apícolas locales, conforme a la presente ley.

Artículo 185.- El apicultor que pretenda instalarse, deberá consultar y obtener la autorización de la asociación apícola local, a que corresponda.

Artículo 186.- Las controversias suscitadas entre apicultores, por cuestión de establecimiento de apiarios, de no resolverse

por mutuo acuerdo, serán analizadas y resueltas en primera instancia en forma conciliadora por la asociación apícola local, apoyándose en un tercero que podrá ser la Unión Ganadera Regional; en la segunda, por el Honorable Ayuntamiento a través del presidente municipal, con apoyo de la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria.

En la observancia y aplicación de este artículo, será tomado en cuenta en la instalación de apiarios, que el primero en tiempo será el primero en derecho.

Artículo 187.- Los apicultores establecidos, deberán rendir informes sobre su producción, a la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria por conducto de sus asociaciones.

Artículo 188.- Son de interés para las asociaciones apícolas locales, y para la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria los siguientes datos, que será obligatorio rendir el mes de enero de cada año:

- I. Número total de colmenas;
- II. Número de colmenas en producción;
- III. Número de apiarios, y
- IV. Localización a través de un plano o croquis.

Artículo 189.- Las asociaciones apícolas locales, deberán velar por el establecimiento de tarifas uniformes en el alquiler de lugares para establecer apiarios. Asimismo deberán hacer ver a los agricultores y campesinos las ventajas que acarrearán a sus siembras, la polinización propiciada por la presencia de los apiarios.

Artículo 190.- Los apicultores vecinos de ejidos, y a los que se les solicite cooperación para obras ejidales, podrán entregarla si así lo consideran conveniente; pero en todo momento con intervención y a través de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Artículo 191.- La movilización de colmenas, miel y productos de la colmena fuera del estado de Guerrero, deberá ampararse con certificado zoosanitario y guía de tránsito prevista por la Ley Federal de Sanidad Animal de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Ley de Fomento y Protección Pecuaria. Las asociaciones apícolas locales, expedirán los documentos antes mencionados.

Artículo 192.- Las movilizaciones de colmenas y derivados en el interior del estado de Guerrero, sin traspasar sus límites, se efectuará sin necesidad de solicitar las guías de tránsito y certificados zoosanitarios, bastando la autorización de la asociación apícola a que corresponda.

Artículo 193.- La introducción de colmenas y derivados en el estado de Guerrero, requiere la guía de tránsito y certificado zoosanitario de su lugar de origen y permiso de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, dando conocimiento a la asociación apícola local, en donde se piensa instalar las nuevas colmenas.

Artículo 194.- Cuando por la necesidad de la explotación de apiarios, sea necesario movilizar colmenas, como es el caso de la cosecha y la división, el propietario deberá solicitar un permiso especial de movilización a la asociación apícola local a donde corresponda, señalando destino y periodo que durarán esas actividades.

Artículo 195.- El robo de colonias de abejas o colmenas, será considerado como delito y castigado conforme a lo establecido por la presente ley.

Artículo 196.- La persona que intencionalmente dañe las colmenas instaladas en apiarios, será acreedor a sanciones de tipo penal, sin perjuicio de pagar los daños ocasionados.

Artículo 197.- La Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria, podrá revisar las colmenas, previo aviso dado al propietario, cuando se presuma el peligro de plagas y enfermedades que pongan en peligro la apicultura de una región determinada. En caso de omisión u oposición por parte de un apicultor, la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria, tomará las medidas que considere convenientes, a fin de obligar al productor a facilitar la revisión.

Artículo 198.- Los apicultores no serán responsables de los daños que las abejas de sus colmenas causen, a personas o animales, siempre y cuando cumpla con las medidas de mejoramiento genético para contrarrestar los efectos de la africanización y el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley en cuanto

a localización de apiarios y sistema de manejo para reducir los efectos de la africanización.

Los apicultores deben realizar el cambio de abejas reyna de cada colmena cuando menos una vez al año, sustituyéndolas por otras de origen europeo o seleccionadas, las que estarán marcadas en la parte dorsal con el código de colores siguientes:

- I. Para los años terminados en 0 y 5, utilizar color azul;
- II. Para los años terminados en 1 y 6, utilizar color blanco;
- III. Para los años terminados en 2 y 7, utilizar color amarillo;
- IV. Para los años terminados en 3 y 8, utilizar color rojo, y
- V. Para los años terminados en 4 y 9, utilizar color verde.

El ala de la abeja reyna debe ser cortada. Si corresponde a un año par, se cortará el ala derecha. Si el año es non, se cortará el ala izquierda.

Artículo 199.- Para la identificación de sus colmenas, los apicultores marcarán sus cámaras de cría y demás partes de la colmena, con un símbolo-letra, figura o número, por medio de fierro de herrar, similar al que usan los ganaderos para estampar su marca en el cuero del ganado. La figura correspondiente al apicultor, deberá estar registrada por la asociación apícola local, y en la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria.

Artículo 200.- Cuando un apicultor venda su material apícola marcado, el nuevo propietario pondrá su marca a un lado de la anterior, y conservará las facturas que amparan la adquisición legítima del mismo.

Artículo 201.- Cuando se localice material cuya marca haya sido borrada, se considerará como robada, y se procederá conforme a lo establecido por la presente ley.

Artículo 202.- A fin de proteger la industria apícola, contra los efectos dañinos de la abeja africana y la varroasis en el territorio estatal, es obligatorio para las personas involucradas en este ramo, acatar las siguientes disposiciones:

- I. Relocalizar los apiarios a un mínimo de 200 a 300 metros de distancia de poblados o de otras explotaciones pecuarias;

II. Colocar las colmenas sobre bases individuales separadas de 2 a 3 metros de distancia una de otra, 5 metros entre línea y línea y a media sombra;

III. Establecer barreras naturales a base de árboles y arbustos alrededor del apiario, preferentemente de aquellos que produzcan néctar o polen;

IV. Colocar letreros con una leyenda preventiva (ejemplo, “precaución no molestar abejas-trabajando”), así como una ilustración sencilla que comunique la misma idea para las personas que no sepan leer;

V. Los nuevos apicultores deberán ubicar sus locales de extracción y envase de miel, fuera de la ciudad o poblados, a más de 5 kilómetros de asentamientos humanos. Asimismo, deberán estar ubicadas a una distancia mínima de 35 metros de cualquier vía de comunicación federal, local o brechas.

Los apicultores que actualmente ya tengan instalados este tipo de locales dentro de una población, deberán reubicarlos, o bien protegerlos debidamente con puertas, ventanas y otras aberturas con vidrio o maya, para impedir la entrada de abejas;

VI. Se prohíbe la movilización de material biológico de zonas de control, a zonas libres de abejas africanas, y

VII. Para el control de la varroasis, solo se permitirá la utilización de productos químicos autorizados por la Sagarpa y los tratamientos biológicos de acuerdo al calendario autorizado para el estado de Guerrero, con la finalidad de no dejar residuos tóxicos en la miel y demás productos de la colmena.

TÍTULO OCTAVO

ACTOS GANADEROS CONTRA LA ECONOMÍA ESTATAL

CAPÍTULO I

DE LOS DELITOS

Artículo 203.- Se equipara como delito de robo, al que se apodere de cualquiera de las especies pecuarias vivas o sus crías, sin

consentimiento de la persona que pueda disponer de ellas con arreglo a la ley y se impondrán las sanciones establecidas en el Código Penal vigente en el estado; las mismas sanciones se le aplicarán al que adquiera ganado proveniente de abigeato; al que transporte ganado, los certificados y la documentación correspondiente; de igual manera, al administrador o encargado del rastro o matadero que autorice el sacrificio o degüello de animales que no estén amparados con la documentación que exige la presente ley.

Artículo 204.- Se equipara como delito de robo simple, al que se apodere sin consentimiento del propietario, poseedor o encargado de vehículos, alambres, aperos de labranza, columnas o cualquier enser destinado a la producción pecuaria, y será acreedor a la sanción que señala el Código Penal vigente.

Artículo 205.- Se equipara como delito de allanamiento de morada, sancionando de acuerdo a lo establecido en el Código Penal vigente, al que se introduzca o traspase bienes muebles o inmuebles sin permiso de persona autorizada para darlo, que se consideren comprendidos dentro de una propiedad pública o privada, destinada a la explotación de las especies pecuarias protegidas por la presente ley.

Artículo 206.- Se equipara como delito de falsificación de documentos, al que falsifique o altere formas de certificados para el transporte de animales, carne en canal, productos o subproductos pecuarios para el consumo, o transite sin los documentos que señala esta ley, y se le impondrá la sanción que establece el Código Penal vigente en el estado.

Artículo 207.- Se aplicarán las sanciones señaladas en los artículos 167 y 168 del Capítulo II Abigeato del Código Penal del Estado de Guerrero, al que trasherre, remarque, altere o elimine en cualquier forma, la marca, fierro o señal de animales vivos, cueros o pieles sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.

Artículo 208.- A toda persona que comercie, trafique, introduzca, sacrifique o degüelle cualquiera de las especies pecuarias protegidas por esta ley, en rastros, mataderos clandestinos, o estén sin los permisos estatales o municipales correspondientes, se aplicarán las sanciones

señaladas en los artículos 167 y 168 del Capítulo II Abigeato del Código Penal del Estado de Guerrero.

Artículo 209.- A los que especulen o trafiquen en cualquier forma con pieles o cueros, sin recabar la documentación legal visada por el coordinador de zona de ganadería, se aplicarán las sanciones señaladas en los artículos 167 y 168 del Capítulo II Abigeato del Código Penal del Estado de Guerrero.

Artículo 210.- Se impondrá de 30 a 180 días de prisión y multa de 20 a 60 veces el salario mínimo general de la región, además de la sanción correspondiente por el delito que resulte, al ganadero que por negligencia, descuido o falta de atención abandone o permita que sus animales transiten en las carreteras, caminos vecinales, vías públicas, o en los perímetros urbanos y suburbanos.

Artículo 211.- Al ganadero que en cualquier forma permita o tolere que sus animales pastoreen o ramoneen en terrenos ajenos o callejones, estén o no sembrados y causen daños, serán responsables de estos, de acuerdo a lo señalado por el Código Civil vigente en el estado.

Artículo 212.- La persona o personas que quemen un potrero sin seguir las reglas establecidas en las fracciones I, II y III del artículo 76, se harán acreedores a las penalidades relacionadas con el delito de daños que contempla el Código Penal vigente para el estado de Guerrero, asimismo, deberán cubrir los perjuicios que causen dichos daños de acuerdo a lo establecido en el Código Civil vigente para el estado de Guerrero.

Artículo 213.- La persecución de los delitos antes mencionados será de oficio o por querrela necesaria, según el caso.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

Artículo 214.- Se estructurará y operará en forma permanente un programa de prevención y control de abigeato, así como la movilización de animales fuera de norma, por parte de la Secretaría de Desarrollo Rural en coordinación

con autoridades judiciales, estatales y federales, con la colaboración de los productores y sus organizaciones gremiales.

Artículo 215.- Las violaciones a los preceptos de la presente ley, serán sancionados administrativamente por la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria, sin perjuicio de denunciar los hechos por el delito que corresponda.

Artículo 216.- Las sanciones pecuniarias a que se refiere esta ley, serán calificadas, por la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria, quien comunicará a la Secretaría de Finanzas y Administración, el monto y las características de las mismas para la recaudación correspondiente.

Artículo 217.- La Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria fundamentará su arbitrio, en la aplicación de las sanciones administrativas, en la forma siguiente:

- I. En los motivos que ocasionaron la violación;
- II. En la naturaleza de los medios empleados;
- y
- III. En los daños causados a la sociedad o a terceros.

Artículo 218.- La violación a las disposiciones contenidas en el artículo 28 de la presente ley, y sin perjuicio de su regularización, serán sancionadas con multa de 5 a 30 veces el salario mínimo general de la región, según la valoración que de la violación haga la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria.

Artículo 219.- La violación a las disposiciones establecidas en el artículo 16 de la presente ley, se sancionará, según la gravedad del caso:

- I. Con suspensión del cargo por el término de 8 días;
- II. Con destitución del cargo, y
- III. Con inhabilitación para ejercer el cargo por el término de 6 años en caso de reincidencia.

Artículo 220.- Al ganadero que se oponga a las inspecciones establecidas en los artículos 18 y 93 de la presente ley, se sancionará con multa de 30 a 50 veces el salario mínimo general de la región, sin perjuicio de ser consignado por el delito del que resulte responsable.

Artículo 221.- La violación a las disposiciones establecidas por el artículo 49 de la presente ley, será sancionada con multa de 200 a 500 veces el salario mínimo general de la región. En caso de omitir el informe mensual de pieles registradas en los términos de dicho artículo, se aplicará una multa de 15 a 30 veces el salario mínimo general de la región; y en caso de reincidencia, la clausura temporal y la duplicación de la multa hasta su regularización.

Artículo 222.- La violación a las disposiciones del artículo 60 de la presente ley, será sancionada con multa de 5 a 10 veces el salario mínimo general en la región; siendo solidaria la aplicación de la sanción.

Artículo 223.- En la violación a las disposiciones establecidas por los artículos 89 y 90 de la presente ley, se observará lo siguiente:

I. Si faltase la o las facturas que acrediten la propiedad, se retendrán de inmediato los animales por el coordinador de zona, denunciando los hechos y, en su caso, poniendo al responsable a disposición del ministerio público del fuero común, y dando aviso de la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria.

Depositará el ganado retenido en la asociación ganadera local más próxima, para su vigilancia y cuidado, y pondrá a disposición de la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria, el vehículo usado para el transporte de los animales, el cual quedará en garantía de pago de la multa aplicable;

II. La violación a la fracción I, del artículo 85 de la presente ley, será sancionada con multa de 50 a 200 veces el salario mínimo general de la región.

La violación a la fracción II, del artículo 85 de la presente ley, se sancionará con multa de 5 a 10 días del salario mínimo vigente en la zona económica respectiva, previa regularización de la documentación en un término de 3 días hábiles;

III. La violación a la fracción III, del artículo 85, se sancionará con multa de 10 a 50 veces el salario mínimo general de la región; además de la contraprestación que se origine por la regularización del certificado zoosanitario, y se observará lo siguiente:

a) El coordinador de zona retendrá el ganado;

b) Se realizará la prueba sanitaria que se juzgue idónea;

c) Si del resultado del análisis, el ganado sale negativo de enfermedad, se devolverá de inmediato, previo los pagos antes mencionados;

d) Si del resultado del análisis, el ganado sale positivo a la prueba correspondiente, se pondrá a disposición de la autoridad sanitaria federal del ramo, además se le requerirán los pagos antes mencionados.

Las anteriores disposiciones, tendrán un término de 3 días hábiles para realizar los seguimientos que se marcan;

IV. La violación a las disposiciones establecidas en el artículo 87 de la presente ley, se aplicarán las sanciones que se establecen en las fracciones procedentes, según el caso.

Artículo 224.- La violación a las disposiciones del artículo 96 de la presente ley, será sancionada en los términos de las fracciones II y III del artículo precedente.

Artículo 225.- La violación a las disposiciones del artículo 98 de la presente ley, se sancionará tanto al administrador como al introductor, con multa de 50 a 200 veces el salario mínimo general de la región.

Artículo 226.- Para hacer efectivas las sanciones pecuniarias que la presente ley establece, se harán por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, mediante el procedimiento económico coactivo.

La Secretaría de Finanzas destinará el 80 por ciento de los cobros, que por multas recabe, al fomento de los programas ganaderos que se establezcan; el 20 por ciento restante de la totalidad del importe correspondiente, será para lo que la misma Secretaría defina.

Artículo 227.- En los casos no especificados por esta ley, las sanciones pecuniarias a que la misma se refiere, serán fijadas por la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria, de 3 a 200 veces el salario mínimo general de la región, según las circunstancias del caso y atendiendo

a la naturaleza de los medios empleados, la gravedad de los daños causados o por causar y las condiciones peculiares del infractor o infractores.

CAPÍTULO III

RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 228.- Las multas y resoluciones impuestas o dictadas con fundamento en esta ley podrán ser recurridas conforme a las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 229.- Los recursos serán:

I. De revisión, que se ejercitará ante la autoridad de la cual emane el acto recurrido, dentro de los quince días hábiles, siguientes a su notificación, y

II. De queja, que se interpondrá directamente ante el Ejecutivo del estado.

Artículo 230.- El recurso de revisión, deberá interponerse por escrito, a efecto de que la autoridad recurrida reconsidere su resolución. La autoridad resolverá dicho recurso dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 231.- El recurso de queja, sólo procederá si es interpuesto dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación de la resolución a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 232.- Cuando el recurso no se interponga a nombre propio, deberá acreditarse la responsabilidad de quien lo promueva en los términos del artículo 2554 y relativos del Código Civil del Estado. Se tendrá por no interpuesto cuando no se acredite la responsabilidad de quien lo suscriba o de su representante legal.

Artículo 233.- Al interponerse el recurso deberán acompañarse las pruebas que se estimen pertinentes y que tengan relación con los hechos contravertidos. Tratándose del recurso de queja no podrán ofrecerse pruebas que ya se hayan desahogado en el procedimiento de revisión.

Artículo 234.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada; tratándose de multas procederá la suspensión, siempre que se garantice su importe ante la oficina correspondiente, mediante

deposito por igual cantidad o fianza de compañía autorizada.

CAPÍTULO IV

DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 235.- Toda persona podrá hacer del conocimiento de la Secretaría y del Ministerio Público la existencia de hechos, actos u omisiones que puedan constituir infracciones o delitos, respectivamente, a la presente ley. El denunciante procurará señalar los hechos por escrito y acompañar las pruebas que pudiera ofrecer.

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS PROGRAMAS ESTATALES PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PECUARIAS

Artículo 236.- La Secretaría de Desarrollo Rural mediante concertación con dependencias y entidades del sector público y con los sectores social y privado, aprovechará las capacidades institucionales de estos y las propias estructuras administrativas, para integrar los programas, sistemas y servicios estratégicos que requieran los objetivos de fomento y desarrollo de estas actividades, los cuales podrán consistir:

I. Programas de Apoyo a los Productores.- Se integran y coordinarán los diferentes programas, servicios y apoyos intergubernamentales e interinstitucionales, para ponerlos a disposición de los productores y sus organizaciones en forma ordenada, congruente, que permitan la aceptación e incorporación gradual de los mismos;

II. Programa de Reconvención Productiva.- El gobierno a través de las instancias correspondientes y en forma coordinada procurará crear los instrumentos de política que aseguren alternativas para las unidades de producción o de las fases de las cadenas agroalimentarias que vayan quedando excluidas del desarrollo.

Para ello tendrán preferencia las actividades económicas que guarden el equilibrio de los agro-ecosistemas, conforme a lo siguiente:

a) El gobierno estimulará la reconversión en términos de estructura productiva e incorporación de cambios tecnológicos y de procesos que contribuyan a la competitividad del subsector pecuario;

b) Los apoyos para el cambio de la estructura productiva tendrá como propósitos: responder eficientemente a la demanda de productos de origen animal para la alimentación y estrategias para la industria del estado y participar en los mercados nacionales e internacionales;

Incrementar la productividad en regiones con limitantes naturales para la producción, pero con la posibilidad de desarrollar ventajas comparativas sostenibles;

c) Se apoyará a los productores y organizaciones económicas para incorporar cambios tecnológicos y de procesos tendientes a: 1) mejorar procesos de producción; 2) desarrollar economías de escala; 3) promover la adopción de innovaciones tecnológicas; 4) conservar el medio ambiente; 5) mejorar la calidad de los productos; 6) usar eficientemente los recursos económicos naturales y productivos; y 7) mejorar la estructura de costos;

III. Sistema de Comercialización.- El gobierno deberá establecer a través de las instancias correspondientes las acciones que permitan subsanar las deficiencias de los mercados a través del establecimiento de los medios e instrumentos, que permitan mejorar el ingreso de los productores y economía de los consumidores;

IV. Programa de Sistema de Información Pecuaría.- Será responsabilidad de la Secretaría de Desarrollo Rural coordinar los esfuerzos de los organismos que integran el sector pecuario, con el objeto de proveer información veraz y oportuna a todos los productores, sus negociaciones y agentes económicos que participan en las cadenas agroalimentarias, a efecto de apoyar sus decisiones de inversión, producción y comercialización;

V. Programa de Sistema de Investigación y Desarrollo Tecnológico.- Este sistema es promovido y coordinado por la Secretaría de Desarrollo Rural e integrado por instituciones, organismos, centros de investigación, tanto

internacionales, nacionales y estatales, así como por productores, tendrá como objeto coordinar las acciones de instituciones públicas, organismos sociales y privados, que promuevan o realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico, consolidación de conocimientos en las ramas agropecuarias, tendientes a la identificación y atención de los problemas, demandas y necesidades de las cadenas agroalimentarias;

VI. Programa de Capacitación, Asistencia Técnica y Transferencia de Tecnología.- Se integrará en forma coordinada entre el sector público, instituciones y organizaciones del sector social y privado de un sistema de capacitación y asistencia técnica y transferencia de tecnología, que tendrá carácter de integral e incluyente considerando todas las fases del proceso de desarrollo, desde la planeación, producción, organización, transformación, comercialización y desarrollo;

VII. Programa de Administración de Riesgos.- La Secretaría de Desarrollo Rural en coordinación con organismos, instituciones y productores, fomentará programas de prevención de factores de riesgos, mediante la constitución de fondos de aseguramiento y esquemas mutualistas, para las actividades propias del sector pecuario.

VIII. Programa de Apoyo a un Sistema Financiero General.- Se procurará estructurarse y operarse una serie de políticas de financiamiento para el desarrollo del subsector pecuario que se orientara a los propósitos de capitalización de las unidades productivas, empresas e industrias del subsector, que permita el incremento sostenible de una competitividad acorde a los mercados, en las que se:

a) Impulsará la participación del sistema financiero en la formación de servicios de crédito al subsector;

b) Impulsará el desarrollo de sistemas institucionales, organizacionales, que amplíen las coberturas financieras en forma estatal, promoviendo la emergencia y consolidación de iniciativas que respondan a las características socioeconómicas y de organización de los elementos que componen el subsector, y

c) Generar apoyos técnicos y financieros a organizaciones económicas de productores para la creación de sistemas financieros autónomos y descentralizados.

IX. Sistemas Agroalimentarios Especie-Producto Pecuarios.- La Secretaría de Desarrollo Rural en coordinación con dependencias federales, estatales y organizaciones, empresas y asociaciones de productores, promoverá la organización de cadenas agroalimentarias sistemáticas especie-producto pecuarias, que tendrán como objeto, integrar a los componentes de las fases de producción, transformación, comercialización y transporte de productos y subproductos pecuarios con el fin de concertar programas que incrementen la producción, productividad y competitividad sostenida de las cadenas del subsector, estos sistemas constituirán mecanismos de comunicación permanente entre los factores económicos que las conforman;

X. Se podrán integrar Organismos de Participación Gubernamental, de iniciativa privada, de productores, así como organizaciones con personalidad jurídica propia, que podrán, en base a las leyes y normas vigentes, estructurar, operar y concertar programas de fomento y protección pecuaria, pudiéndose aplicar esquemas de cooperación, cogestión y colaboración entre los elementos que la conformen.

TÍTULO DÉCIMO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA PLANEACIÓN PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PECUARIAS

Artículo 237.- La planeación de las actividades pecuarias se considerará en forma integral e integrada, sustentable y acorde a la estructura y funcionalidad del sector pecuario y tendrá carácter democrático y participarán en ella el sector público, por conducto de los diferentes órdenes de gobierno, así como los sectores social y privado a través de sus organizaciones legalmente constituidas.

Artículo 238.- Los programas sectoriales para el Fomento y Desarrollo de las Actividades

Pecuarias, darán congruencia y permitirán la coordinación de las acciones y programas institucionales especiales, que en este ámbito, estén a cargo de los diferentes órdenes de gobierno y las dependencias y entidades de este sector. Para los efectos de lo anterior, la Secretaría de Desarrollo Rural y la Secretaría de Desarrollo Económico, propondrán las provisiones necesarias, para financiar y asignar recursos presupuestarios, que permitan el cumplimiento de los objetivos de políticas, programas y servicios en la materia, durante el tiempo de vigencia de los mismos.

Artículo 239.- Se deberá conformar un Consejo Estatal Pecuario, como órgano consultivo del gobierno estatal, de carácter incluyente y representativo de los intereses de los componentes de las cadenas agroalimentarias especie-producto pecuarias.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Publíquese la presente ley, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- La presente ley iniciará su vigencia a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

Artículo Tercero.- Se abroga la Ley Ganadera del Estado de Guerrero, aprobada el 21 de junio de 1988, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 169 de fecha 24 de junio de 1988.

Atentamente.

Comisiones Unidas de Justicia y de Desarrollo Agropecuario y Pesquero.

Diputado Ernesto Sandoval Cervantes, Presidente.- Diputado Humberto Rafael Zapata Añorve, Secretario.- Diputado Esteban Julián Mireles Martínez, Secretario.- Diputado Abel Salgado Valdez, Secretario.- Diputado Jorge Figueroa Ayala, Vocal.- Diputado Juan Loeza Lozano, Vocal.- Diputado Juan García Costilla, Vocal.- Diputado Benjamín Sandoval Melo, Vocal.- Diputado Moisés Villanueva de la Luz, Vocal.- Diputado José Luis Ávila López, Vocal.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

El presente dictamen y proyecto de ley queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “c” del cuarto punto del Orden del Día, segunda lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en mi calidad de presidente y con fundamento en el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito proponer a esta Plenaria la dispensa del trámite legislativo del asunto en desahogo y se apruebe, en su caso, en esta misma sesión; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

Se aprueba por unanimidad de votos la dispensa del trámite legislativo del dictamen y proyecto de decreto en desahogo.

Dispensado que ha sido el trámite legislativo, se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Roberto Torres Aguirre, quien en términos de lo dispuesto por el artículo 138, fracción I, de nuestra Ley Orgánica y como integrante de la Comisión Dictaminadora, fundamentará y motivará el presente dictamen.

El diputado Roberto Torres Aguirre:

Compañeras y compañeros diputados.

En términos de lo dispuesto en la Constitución local del estado, el Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de José Azueta y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Congreso tomó conocimiento del procedimiento iniciado en el Honorable Cabildo del Ayuntamiento del municipio de José Azueta, mediante el cual en sesión ordinaria por unanimidad los integrantes del Cabildo, acordaron solicitar al Congreso del estado, la aprobación correspondiente, a efecto de denominar al municipio de José Azueta como municipio de Zihuatanejo de Azueta, siendo facultad del Honorable Cabildo del Ayuntamiento de José Azueta y habiendo sido aprobada por unanimidad esta propuesta planteada al interior del Cabildo y habiéndose remitido la documentación correspondiente a

este Congreso y habiendo turnado el Pleno de este Congreso a las Comisiones Unidas de Estudios Constitucionales y Jurídicos y a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, se elaboró el dictamen que en primera lectura fue del conocimiento del Pleno y que en esta sesión, a propuesta del presidente, se solicita la dispensa de la segunda lectura para discutirse y aprobarse en esta misma sesión; por lo que como integrante y presidente de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, solicitamos a este Pleno la aprobación del dictamen correspondiente, a efecto de declarar procedente el cambio de nombre del municipio de José Azueta con la nueva denominación de Zihuatanejo de Azueta, como consecuencia aprobar y reformar el artículo 5 en su numeral 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y toda vez que al denominado José Azueta le correspondía el número 40 y en el artículo se encuentran numerados por orden alfabético, se recorre el ordinal de todos los demás municipios para quedar inscrito en el artículo 5 de la Constitución local, como municipio denominado Zihuatanejo de Azueta.

Por lo que siendo facultad de este Pleno y habiéndose realizado el procedimiento establecido en nuestra legislación vigente, nos permitimos solicitar de ustedes, se apruebe el presente dictamen para continuar con el trámite correspondiente para obtener de los ayuntamientos o de los cabildos de los ayuntamientos, la aprobación de esta resolución de este Congreso y poder en su oportunidad, solicitar al Ejecutivo del estado, la publicación del presente dictamen como decreto ya aprobado por esta Quincuagésima Sexta Legislatura.

El Presidente:

Gracias, ciudadano diputado.

En razón de que en el dictamen y proyecto de decreto no se encuentran votos particulares, se procederá a la discusión en lo general; por lo que se solicita a los ciudadanos diputados, que desean hacer uso de la palabra, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para elaborar la lista de oradores.

En contra.

En virtud de que no hay oradores inscritos, se somete a consideración de la Asamblea para su aprobación en lo general el decreto en cuestión; los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo, en votación económica, poniéndose de pie.

Se aprueba por unanimidad de votos en lo general el dictamen y proyecto de decreto de referencia.

Aprobado que ha sido en lo general, se somete para su discusión en lo particular el dictamen y proyecto de decreto antes señalado; por lo que en términos de la fracción IV, del artículo 138, de nuestra Ley Orgánica en vigor, se solicita a los ciudadanos diputados que deseen reservarse artículos en lo particular, para su discusión, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para formular la lista de oradores.

En términos del artículo 137, párrafo primero, de nuestra Ley Orgánica, se tiene por aprobado el dictamen y proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Emítase el decreto correspondiente y comuníquese a las autoridades competentes para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso “d” del cuarto punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Javier Ignacio Mota Pineda, se sirva dar primera lectura del dictamen y proyecto de acuerdo parlamentario por el que este Honorable Congreso se pronuncia a favor de la iniciativa de Ley Federal de Juegos con Apuestas, Sorteos y Casinos, que está en trámite en el Honorable Congreso de la Unión.

El secretario Javier Ignacio Mota Pineda:

Se emite dictamen y proyecto de acuerdo.

Ciudadanos Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A la Comisión de Turismo, se turnó la propuesta de un punto de acuerdo parlamentario suscrito por el ciudadano diputado Alberto Mojica Mojica, por el que se plantea que este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero se pronuncia en relación

a la Ley Federal de Juegos con Apuestas, Sorteos y Casinos que está en trámite en el Congreso de la Unión.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el ciudadano diputado Alberto Mojica Mojica, en sesión de fecha 31 de octubre del año 2000, presentó ante la Comisión Permanente de este Honorable Congreso del Estado, una propuesta de punto de acuerdo parlamentario por medio del cual esta Soberanía, se pronuncia a favor de la aprobación de la Ley Federal de Juegos, con Apuestas y Sorteos.

Que una vez que fue recibida la propuesta en mención por parte del presidente de la Comisión Permanente, en términos de lo dispuesto por el artículo 30, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, turnó el citado documento a la Comisión de Turismo, con el objeto de que se procediera al análisis del mismo y oportunamente se emitiese el dictamen respectivo.

Que los diputados integrantes de la Comisión de Turismo de conformidad a lo establecido por los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 8, fracción I; 46, 47, 49, 69, 86, 87, 132, 133, párrafo primero y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tienen plenas facultades para analizar y emitir el dictamen y proyecto de acuerdo que recaerá al mismo, los procedimientos a realizar en los siguientes términos:

Primero.- Que sin demérito del impulso de planes y programas sectoriales prioritarios en diversos sectores productivos, es sin duda incuestionable que el desarrollo turístico en nuestra entidad, forma parte esencial de una estrategia de desarrollo económico y social que debe de ser atendida en el contexto de una reestructuración de fondo.

Segundo.- Que no obstante los esfuerzos tanto de la iniciativa privada como del sector público y social, en el incremento de la oferta de nuestros principales centros turísticos, es necesario impulsar reacciones contundentes que exploten las potencialidades y las ventajas comparativas y rescate la posición que habíamos venido sosteniendo en relación a otros destinos turísticos en el país.

Tercero.- Que esta perspectiva no es aislada de la visión nacional que exige la diversificación y fortalecimiento de actividades productivas, que ofrezcan ventaja ante los procesos de globalización y apertura comercial en el ámbito internacional.

Cuarto.- Que en función de lo anterior, la Quincuagésima Sexta Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, inició el trámite legislativo de una iniciativa de ley para la autorización de la puesta en marcha de casinos en el territorio nacional, con la finalidad de establecer el sustento jurídico necesario para el impulso de acciones diversificadas en el sector turismo.

Quinto.- Que dicha iniciativa, conocida como Ley Federal de Juegos con Apuestas, Sorteos y Casinos, representa el marco jurídico para impulsar una actividad que nos permita incorporarnos a la competencia internacional, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, para hacer más competitivos en el mercado internacional.

Sexto.- Que dicha iniciativa se ha incorporado a un importante proceso de discusión entre diversos sectores involucrados, tanto a nivel de las entidades federativas, como a nivel nacional; sin embargo, la misma no ha sido dictaminada por diversas circunstancias, postergándose con esto los proyectos de inversiones, no solo en el ramo de la infraestructura para la instalación de los casinos, sino también en otros sectores de la actividad turística y de servicios.

Por tal razón con pleno respeto a la alta investidura de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, esta Legislatura se pronuncia porque se emita resolución al respecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política local y 8, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor,

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y

SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO PARLAMENTARIO

Único.- El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se pronuncia porque se concluya el trámite legislativo de la iniciativa de la Ley Federal de Juegos con Apuestas, Sorteos y Casinos; en el sentido que estime procedente el Honorable Congreso de la Unión, con la finalidad de que no se sigan postergando inversiones que podrían capitalizar el sector turístico.

TRANSITORIO

Único.- Se instruye a la Presidencia de este Honorable Congreso, turne el presente acuerdo parlamentario a las instancias correspondientes de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión y a las legislaturas locales, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, febrero 12 del año 2002.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Turismo.

Diputado Presidente, Alberto Mojica Mojica, con rúbrica.- Diputado Secretario, Alejandro Bravo Abarca, con rúbrica.- Diputado Vocal, Jorge Figueroa Ayala, con rúbrica.- Diputado Vocal, Benjamín Sandoval Melo, sin rúbrica.- Diputado Vocal, Roberto Torres Aguirre, con rúbrica.

Servido, ciudadano presidente.

El Presidente:

Gracias, ciudadano diputado.

(Desde su escaño, el diputado Alberto Mojica solicita el uso de la palabra.)

¿Con qué objeto, ciudadano diputado?

El diputado Alberto Mojica Mojica:

Para hacer una propuesta.

El Presidente:

Se concede el uso de la palabra al diputado Alberto Mojica, para hacer una propuesta.

El diputado Alberto Mojica Mojica:

Compañeros y compañeras diputadas.

Con fundamento en los artículos 136 y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito proponer a la Plenaria que al presente dictamen y proyecto de acuerdo se le otorgue la dispensa de trámite de segunda lectura y que se discuta y se apruebe en esta misma sesión, razón por lo que solicito su apoyo en el respaldo de la presente propuesta.

El Presidente:

Esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación, en su caso, la propuesta presentada por el diputado Alberto Mojica, los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, en votación económica, poniéndose de pie.

Solicito a los diputados secretarios tomen nota de la votación.

En contra.

Se aprueba por mayoría la dispensa del trámite legislativo.

Dispensado que ha sido el trámite legislativo, se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Alberto Mojica Mojica, quien en términos de lo dispuesto por el artículo 138, fracción I, de nuestra Ley Orgánica y como integrante de la Comisión Dictaminadora fundamentará y motivará el presente dictamen.

El diputado Alberto Mojica Mojica:

Gracias, señor presidente.

Compañeras y compañeros diputados.

La propuesta de punto de acuerdo parlamentario que hoy nos ocupa, pretende obtener de este Congreso la aceptación para pronunciarse a favor de la aprobación de la Ley Federal de Juegos con Apuestas, Sorteos y

Casinos y al mismo tiempo hacer un exhorto a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para que se instruya al procedimiento legislativo que permita de considerarse conveniente su aprobación con el consenso de los diferentes grupos parlamentarios.

Los motivos por los que se ha emitido un dictamen favorable, amén de los ya expuestos, se sustentan en la importancia que parte el estado de Guerrero, significa la existencia de un nuevo marco legislativo que regule lo que hasta hoy ha sido una actividad ilícita y de la que contradictoriamente se reconoce oficialmente en su operación.

Bien es cierto que la iniciativa de ley federal, ha sido objeto de un debate intenso a favor y en contra, sin embargo el trabajo que ha realizado la Comisión de Turismo desde la Quincuagésima Sexta Legislatura federal y que se remite a más de 45 foros de consulta a nivel nacional, ha permitido lograr los acercamientos y consensos necesarios para integrar una iniciativa que hoy se inserte en un proceso real de modernización de nuestro marco jurídico.

Afortunadamente esta discusión ha sobrepasado las visiones estrechas que pretendían minimizar una problemática que repercute en la legalidad del ejercicio de gobierno y su transparencia hacia la ciudadanía, destaca en la ley vigente contradicción que prohíbe los juegos de azar y al mismo tiempo faculta al subsecretario de gobernación a autorizarlos, sin que ello permita dirigir con criterios de desarrollo los recursos por esa vía obtenidos.

La iniciativa de nueva ley pretende regular e incentivar los eventos, que como es el caso de los sorteos televisivos, melate, bingo, etcétera, se realizan actualmente gravando sus ingresos para dar lugar a una distribución de aportaciones tributarias en proporciones del 8 por ciento a los municipios, 6 por ciento al estado y 4 por ciento a la federación, este planteamiento no sólo está vinculado al fortalecimiento real del federalismo en nuestro país desde la base municipal para el desarrollo, sino que permite la distribución de recursos dirigidos hacia los sectores social y productivo.

Por su parte, en lo que respecta a la instalación de casinos, existen algunas observaciones que

son necesarias exponer, el proceso de globalización en el que México se encuentra inmerso, tiene que ser atendido de forma tal que nos permita alcanzar niveles de competitividad, suficientes para evitar la marginación y el aislamiento internacional, sin que ello dañe las estrategias de desarrollo social prioritarias en nuestro país.

Desde este punto de vista, el sector turismo como generador importante de empleos y divisas, tiene que insertarse en la competencia con destinos turísticos internacionales en otros países, actualmente en casi toda América Latina, con excepción del Salvador, Cuba y México, está permitida la operación de casinos, lo que nos deja en un estado de rezago en esta materia.

La nueva ley propone, con la instalación de los casinos, ofrecer un servicio mas a la estructura turística existente, no se pretende por ejemplo, dañar la infraestructura hotelera, se trata de instalaciones separadas de los servicios de hotel, restaurantes, centros recreativos etcétera, involucrándose complementariamente a la estructura de servicios de manera integral.

No podemos dejar de señalar igualmente que el otorgamiento de licencias de funcionamiento está estrictamente regulada, no sólo al interior del país, sino a nivel internacional a través de convenios de colaboración en el desarrollo y vigilancia de estos centros, es el caso de que en justo apego a la demanda en no promover actividades ilícitas colaterales, se prevé la cancelación de la licencia no sólo en México, sino en el país de origen.

Particularmente para nuestro estado, la existencia de una norma federal como la que hoy nos ocupa, reviste una importancia trascendental en materia de juegos con apuesta y sorteos y además, la posibilidad de impulsar verdaderos detonadores del sector turismo y el consecuente fortalecimiento del desarrollo municipal hacia proyectos de desarrollo social y productivos.

De esta manera es que a nombre de la Comisión de Turismo me permito solicitar a todas y todos los diputados de esta Quincuagésima Sexta Legislatura su voto a favor del dictamen y punto de acuerdo parlamentario que nos ocupa, con el pleno

convencimiento de que habremos de ser congruentes con los reclamos que como representación social se nos exige hacia la consecución de un modelo de desarrollo para un Guerrero moderno.

Muchas gracias.

El Presidente:

Gracias, diputado Alberto Mojica.

En razón que en el dictamen y proyecto de acuerdo no se encuentran votos particulares se procederá la discusión en lo general; por lo que se solicita a los ciudadanos diputados, que deseen hacer uso de la palabra, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para elaborar la lista de oradores.

En contra.

A favor.

Se concede el uso de la palabra al diputado Benjamín Sandoval Melo.

El diputado Benjamín Sandoval Melo:

Gracias, ciudadano presidente.

Compañeras legisladoras, compañeros legisladores.

Me parece grave lo que está sucediendo en la Quincuagésima Sexta Legislatura, existe un marco de referencia legal que tenemos que observar cada uno de nosotros, y me parece que por encima de él, de lo que es nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aquí se esté violando de manera consciente y responsable.

Quiero señalar que tienen que observarse de acuerdo a lo que señala el artículo 142 y tiene que rectificarse, en cualquier estado del debate, un diputado podrá pedir la observancia de la ley, formulando una moción de orden; al efecto deberá el precepto o preceptos reguladores cuya reclamación reclama, escuchada la moción el presidente resolverá lo conducente.

Compañeros, lo votado lo estipula con mucha claridad el artículo 134 que a la letra dice: "en

la reforma, adición, derogación, abrogación a leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formulación”.

Los dictámenes relativos a proyectos de leyes, decretos, acuerdos, así como las reformas o adiciones a la Constitución General de la República o a la Constitución Política del Estado, deberán recibir primera y segunda lectura, de ahí que no procede compañeros la votación realizada.

Yo llamo a la rectificación, para que este Congreso y cada uno de los diputados que estamos aquí no estemos al margen de la ley, y sobre todo también y a mí me preocupa y lo digo con claridad, este acuerdo no se discutió en la Comisión respectiva,

Yo creo que este tipo de situaciones no deben suceder y no deben repetirse en este Congreso, llamo entonces a que en un acto de responsabilidad política y de respeto a la ley, rectifiquemos lo que hemos hecho.

Gracias, ciudadano presidente.

(Desde su escaño, el diputado Roberto Torres Aguirre solicita el uso de la palabra.)

El Presidente:

¿Con qué objeto, ciudadano diputado?

El diputado Roberto Torres Aguirre:

Para hechos.

El Presidente:

Se concede el uso de la palabra al diputado Roberto Torres Aguirre, hasta por cinco minutos para hechos.

El diputado Roberto Torres Aguirre:

Compañeras y compañeros diputados.

Compañero diputado Benjamín Sandoval Melo, con todo respeto, independientemente de los alcances del dictamen que en este momento se está sometido a la discusión del Pleno, y de las circunstancias en que la aprobación del mismo se haya dado y en todo su derecho usted como

integrante de la Comisión, pero con el mismo derecho su servidor como integrante de la Comisión, hago uso de la tribuna, no para precisar lo que en un momento determinado pudiera ser el alcance formal y legal del dictamen en cuestión, puesto que no significa más que una posición de este Congreso para hacer un exhorto o una petición al Congreso de la Unión a efecto de que se le dé el trámite legislativo a la iniciativa de ley que ya obra en el Congreso de la Unión.

Sí es importante dejar muy claro de que usted hacía referencia que esta Legislatura y yo formo parte de esta Legislatura de que estamos actuando de mala fe y fuera del marco legal, al cual estamos obligados los diputados a actuar en función de nuestras responsabilidades y atribuciones.

Quiero decirle compañero diputado y compañeros diputados, señoras diputadas, de que no estamos emitiendo una resolución o emitiendo nuestro voto fuera del marco legal, porque el artículo 142, el artículo 135, el 133 establecen perfectamente bien el procedimiento que debe de seguirse de todas las iniciativas, decretos, acuerdos, reformas, abrogaciones o derogaciones de los dictámenes emitidos por las comisiones y de las iniciativas recibidas por el Congreso.

En ningún momento nuestra Ley Orgánica establece que solamente procederá la dispensa del trámite legislativo que comprende la primera y segunda lectura no tratándose de iniciativas de ley que no es el caso, porque este es un dictamen con propuesta de decretó, por lo tanto, si el artículo 133 precisara que debe de observarse y cumplirse la primera lectura y solamente procedería la dispensa en el caso de la segunda lectura estaría usted en su derecho, pero no es el caso, aquí habla de la dispensa de un trámite legislativo que comprende la primera y la segunda lectura y que es lo que en su oportunidad el diputado Mojica Mojica solicitó al Pleno del Congreso.

Independientemente, insisto, de los alcances y circunstancias en que este dictamen haya sido emitido por la Comisión, simplemente expresarles a ustedes de que no estamos incumpliendo la ley, todo está sujeto a la interpretación de la misma, pero que sin embargo existen los recursos legales procedentes y

correspondientes como para poder impugnar el acuerdo que derivará de la aprobación en su caso, o no, del Pleno de este Congreso.

Muchas gracias.

El Presidente:

Se concede el uso de la palabra al diputado Demetrio Saldívar Gómez, hasta por cinco minutos para hechos.

El diputado Demetrio Saldívar Gómez:

Gracias, ciudadano presidente.

Primero compañeras y compañeros, el artículo 133 de nuestra Ley Orgánica, habla del procedimiento de las discusiones de los dictámenes, el artículo 134 también nos precisa muy bien que deben recibir primera y segunda lectura, pero también el artículo 136 y es aquí en donde quiero hacer la pregunta a la Comisión que envía esta iniciativa, dice muy claro: "la dispensa de trámite consistirá en la omisión de la lectura preceptuada por este ordenamiento y sólo procederá cuando a solicitud de la Comisión haya dictaminado el asunto".

Si en la comisión correspondiente se discutió y se consensó la solicitud de trámite, procede, pero también dice más adelante lo siguiente compañeros: "debe ser por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso", de los que estemos en la Plenaria, en ese aspecto yo creo compañeras y compañeros que habría de precisar el número de votos que tenemos para ver si procede o no procede la situación.

Yo lamento compañeros que se esté dando esta situación, porque también les digo que hay un artículo 150 de nuestra propia Ley Orgánica que dice que cuando se discute un asunto de urgente y obvia resolución y bueno, no sé si ya lo discutimos como asunto de urgente y obvia resolución, porque viene lo siguiente: "deben de entrar dos oradores en contra, -dice- hasta dos oradores en contra hasta dos oradores a favor"; por lo tanto, compañeras y compañeros, yo creo que si este proyecto nada más hace el exhorto a que el Congreso de la Unión agilice los trabajos y va a beneficiar al pueblo de Guerrero, porque al final de cuentas esta ley o este proyecto de decreto no es sujeto de nosotros

como entidad, es a nivel federal y esa es la discusión que se tiene que dar a nivel federal, no es a nivel estatal.

Nada más es una posición que puede establecer esta Quincuagésima Sexta Legislatura, en base a eso creo que ha habido ya la suficiente discusión en los medios de comunicación, algunos a favor, algunos en contra, y yo creo que si esto puede servir para que las legislaturas de los estados y la federación, agilice esta Ley Federal de Juegos con Apuestas, Sorteos y Casinos, yo creo que, debemos valorarlo, debemos pensarlo y debemos ver por el bien del estado de Guerrero.

Pero hay una ley, hay un marco normativo y yo digo que tenemos que cumplirlo.

Muchas gracias.

El Presidente:

Gracias, diputado Saldívar.

Una vez agotada la discusión en lo general, se somete a consideración de la Plenaria para su aprobación en lo general, el acuerdo en cuestión; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por mayoría de votos en lo general el dictamen y proyecto de acuerdo de referencia.

Aprobado que ha sido en lo general, se somete para su discusión en lo particular el dictamen y proyecto de acuerdo antes señalado, por lo que en términos de la fracción IV, del artículo 138, de nuestra Ley Orgánica, se solicita a los ciudadanos diputados, si desean reservarse artículos en lo particular, para su discusión, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para formular la lista de oradores.

En términos del artículo 137, párrafo primero, de nuestra Ley Orgánica, se tiene por aprobado el dictamen y proyecto de acuerdo por el que este Honorable Congreso se pronuncia en relación a la iniciativa de Ley Federal de Juegos

con Apuestas, Sorteos y Casinos que está en trámite en el Honorable Congreso de la Unión; emítase el acuerdo correspondiente y comuníquese a las autoridades competentes para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso “e” del cuarto punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Javier Ignacio Mota, se sirva dar segunda lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se amplía el plazo del título de concesión para construir, operar, explotar y conservar y mantener el tramo del kilómetro 925+203 al kilómetro 928+150 del túnel de acceso Acapulco a Las Cruces de la empresa Túneles Concesionados de Acapulco, S.A de C.V.

El secretario Javier Ignacio Mota Pineda:

Se emite dictamen y proyecto de decreto.

Honorable Congreso del Estado.

A los suscritos, diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, nos fue turnada para su estudio y emisión del dictamen respectivo, iniciativa de decreto por el que se amplía el plazo del título de concesión para construir, operar, explotar, conservar y mantener el tramo del kilómetro 925 + 203 al kilómetro 928 + 150 del túnel de acceso Acapulco - Las Cruces, a la empresa “Túneles Concesionados de Acapulco, S.A. de C. V.”; por lo que nos permitimos presentar dictamen y proyecto de decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el ciudadano licenciado René Juárez Cisneros, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 50, fracción I, y 74, fracciones I y XXXVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y con fundamento en el artículo 37 de la Ley que Establece las Bases para el Régimen de Permisos, Licencias y Concesiones para la Prestación de Servicios Públicos y la Explotación y Aprovechamiento de Bienes de Dominio del Estado y de los Ayuntamientos, por oficio de fecha 12 de enero del año 2001, remitió a este Honorable Congreso iniciativa de decreto por el que se amplía el

plazo del título de concesión para construir, operar, explotar, conservar y mantener el tramo del kilómetro 925 + 203 al kilómetro 928 + 150 del túnel de acceso Acapulco - Las Cruces, a la empresa “Túneles Concesionados de Acapulco, S.A. de C. V.”

Que en sesión ordinaria de fecha 16 de enero de 2001, la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado a las Comisiones Unidas de Justicia y de Desarrollo Urbano y Obras Públicas para su estudio y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivos.

Que estas Comisiones Ordinarias de Justicia y de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en términos de lo dispuesto por los artículos 51, de la Constitución Política local; 46, 49, fracciones VI y XI; 57, fracción V; 62, fracciones II, III, V y VI; 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tienen plenas facultades para analizar la iniciativa de decreto de referencia y emitir el dictamen que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Que el Plan Sexenal de Desarrollo 1993-1999, contempló como uno de los objetivos en comunicaciones y transportes, ampliar, y consolidar el transporte terrestre, aéreo y marítimo, para garantizar una eficiente comunicación al interior de la Entidad, a nivel nacional y con el extranjero, previendo dentro de sus programas y acciones, ampliar y mantener en buenas condiciones la red estatal de carreteras, las troncales, las alimentadoras y los caminos rurales e impulsar la participación del sector social y los particulares en la promoción y ejecución de proyectos y apoyar a los ayuntamientos en la instrumentación de programas viales, sobre todo en las principales ciudades.

II.- Que el Gobierno del Estado, a través del programa de construcción de vialidades de intercomunicación entre los distintos centros de población, llevó a cabo la construcción de carreteras para satisfacer la comunicación e incrementar la capacidad de la red carretera, creando la infraestructura necesaria para

incorporar al estado de Guerrero, a los avances que en materia de comunicaciones y transportes se han concretado a nivel nacional, lo cual permitió a nuestra entidad federativa mejorar su desarrollo económico, social y cultural.

III.- Que por otra parte, el gobierno del estado en el sexenio 1993-1999, estableció prioridades para la ejecución de comunicaciones de vital importancia para el Estado, analizando en forma exhaustiva la conveniencia de la participación de la iniciativa privada en el financiamiento, construcción, explotación y conservación de carreteras de altas especificaciones entre las que se encuentra la construcción del túnel de acceso Acapulco-Las Cruces, el cual desde que inició operaciones, ha traído importantes beneficios para la economía del Estado, puesto que comunica puntos cuyo tránsito permite y genera las condiciones necesarias para lograr un mayor crecimiento económico de nuestra entidad.

IV.- Que para el efecto de llevar a cabo el proyecto del túnel, el 20 de mayo de 1994, el Gobierno del Estado otorgó de conformidad con la legislación aplicable a la materia el título de concesión para construir, operar, explotar, conservar y mantener el tramo del kilómetro 925 + 203 al kilómetro 928 + 150 del túnel de acceso Acapulco-Las Cruces, por un periodo de veinticinco años, a la empresa "Túneles Concesionados de Acapulco, S.A. de C.V", mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el 07 de junio del año citado.

V.- Que el mencionado título de concesión, en la condición novena, segundo párrafo, establece que: "en caso de que el tránsito real resultara inferior al garantizado al llevarse a cabo la operación de la carretera, "La concesionaria", transcurridos dos años de la puesta en operación de la carretera, tendrá derecho a solicitar una ampliación de la Concesión que a juicio de "El Gobierno del Estado" proceda para obtener la total recuperación de la inversión efectuada, así como su rendimiento correspondiente, para tal caso, "La Concesionaria" tendrá que presentar los estudios necesarios".

VI.- Que la Ley que Establece las Bases para el Régimen de Permisos, Licencias y

Concesiones para la Prestación de Servicios Públicos y la Explotación y Aprovechamiento de Bienes de Dominio del Estado y de los Ayuntamientos, en su artículo 37, dispone que si la naturaleza del servicio público a prestarse requiere de un término mayor a veinte años, el estado pondrá a consideración del Congreso local los elementos procedentes para su aprobación, detallando entre otros aspectos la reinversión que pretenda hacer el concesionario para el mejoramiento de las instalaciones o del servicio público prestado.

VII.- Que con base en la condición novena del título de concesión, con fechas 21 de diciembre de 1999 y 06 de abril del año 2000, la empresa "Túneles Concesionados de Acapulco, S.A. de C.V.", presentó solicitud de prórroga del plazo original de veinticinco años para construir, operar, explotar, conservar y mantener el tramo del kilómetro 925 + 203 al kilómetro 928 + 150 del túnel de acceso Acapulco - Las Cruces, para ampliarlo por otros veinticinco años, para un total de cincuenta, presentando los estudios que estimó necesarios para sustentar su solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, y

CONSIDERANDO

Primero.- Que el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, contempla dentro de sus objetivos, impulsar un desarrollo económico diversificado y sustentable, de mediano y largo plazo, distribuido equitativamente entre los sectores sociales y las regiones de la entidad, en un contexto nacional e internacional competitivo, por lo que en el rubro de comunicaciones y transportes se prevé el desarrollo y consolidación de la infraestructura de comunicaciones y transportes seguros y eficientes, para establecer bases sólidas que impulsen un desarrollo económico integral, a través de la promoción de acciones para la reconstrucción, conservación y ampliación de caminos como una de sus estrategias principales.

Segundo.- Que es una de las prioridades de la actual administración del gobierno, apoyar los proyectos de inversión que generen nuevos y elevados estadios de desarrollo social, económico y político, en beneficio de todos los guerrerenses, aprovechando la infraestructura existente.

Tercero.- Que se encuentra debidamente fundada con la documentación correspondiente la solicitud de prórroga, toda vez que se demuestra en forma fehaciente, por una parte, la pérdida de aforo por causas ajenas a la concesionaria y, por otra, el hecho de que la falta de aplicación de las tarifas concertadas en el título de concesión, han ocasionado una pérdida de ingresos en perjuicio de la concesionaria, lo que trajo como consecuencia inmediata el deterioro financiero del proyecto.

Cuarto.- Que por otra parte, la crisis económica que enfrentó nuestro país en el año de 1994, trajo como consecuencia un incremento en la inversión destinada a la construcción del túnel de acceso Acapulco-Las Cruces, conocido como "Maxitúnel", por parte de la concesionaria, cuyo monto original ascendía a la cantidad de 416 millones 698 mil pesos, realizándose una inversión adicional de 150 millones 663 mil pesos por concepto de gastos efectuados por pagos de: derecho de vía, interferencias y otros; realizándose una inversión real de 567 millones 361 mil pesos.

Quinto.- Que de conformidad con el título de concesión, para el año de 1994, el tráfico promedio anual garantizado fue de 13,589 vehículos diarios, distribuyéndose un 33 por ciento para vehículos foráneos y un 67 por ciento para vehículos residentes, con una tasa de crecimiento anual del 3 por ciento, registrándose para el año 2001, una distribución de 35 por ciento foráneo y 65 por ciento residente.

Sexto.- Que por otra parte, ha quedado plenamente demostrado por parte de la concesionaria que el tráfico real de vehículos es inferior en un 70 por ciento al proyectado en el título de concesión, en virtud de que la tasa de crecimiento vehicular real durante el periodo 1997-2001, fue del 0.1 por ciento anual, 2.9 por ciento menor a la contemplada en 1994, cuando el Gobierno del Estado, otorgó a la concesionaria el título de concesión. Como resultado de ello, los ingresos reales anuales en el año 2000, fueron inferiores en un 72 por ciento, con relación a los proyectados en la corrida financiera del título de concesión.

Séptimo.- Que el mantenimiento proporcionado al acceso de las cruces, trajo como consecuencia una disminución

considerable en el aforo vehicular hacia el maxitúnel, y consecuentemente en la tasa de crecimiento anual, debido a ello, la concesionaria dejó de percibir durante el periodo 1997 a 2001, ingresos por la cantidad de 651.64 millones de pesos, que representan un 72 por ciento menos de los ingresos proyectados en el título de concesión, resultando un déficit promedio anual de 155.76 millones de pesos, situación que impacta de manera negativa a la concesionaria.

Octavo.- Que tomando en consideración lo anterior y con base en el título correspondiente, la concesionaria se encuentra legitimada para solicitar la ampliación de la concesión, en virtud de que han transcurrido más de dos años desde la puesta en operación del maxitúnel, plazo fijado por las partes en la condición novena del título de concesión; ampliación que a juicio de los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras es procedente, toda vez que los flujos de efectivo del proyecto no son suficientes para que la concesionaria recupere la inversión efectuada, debido principalmente a la existencia de factores, como los siguientes: el tráfico real ha sido inferior aproximadamente en un 72 por ciento respecto al proyectado originalmente en el título de concesión; el crecimiento del tráfico ha sido prácticamente nulo, frente al 3 por ciento anual proyectado en el título de concesión y por otra parte, la inversión realizada por la concesionaria de un 36 por ciento más del monto proyectado en el título, lo cual hace necesaria la ampliación, para sanear las finanzas de la concesionaria a efecto de que recupere su inversión.

Noveno.- Que al analizar la documentación base de la iniciativa, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, consideramos que es procedente conceder dicha prórroga, con base en lo previsto en el párrafo segundo, de la condición novena, del título de concesión; pues de su texto se infiere el derecho de la concesionaria de solicitarla, quedando a juicio del Gobierno del Estado Concederla, a efecto de que la concesionaria pueda recuperar la inversión que tuvo que realizar para la construcción de la citada vía de comunicación, así como el rendimiento correspondiente.

Décimo.- Que estas Comisiones Dictaminadoras, tomando en cuenta que el título de concesión fue otorgado por 25 años, y para el

efecto de adecuarlo a lo estipulado en el artículo 37 de la Ley que Establece las Bases para el Régimen de Permisos, Licencias y Concesiones para la Prestación de Servicios Públicos y la Explotación y Aprovechamiento de Bienes de Dominio del Estado y los Ayuntamientos, los suscritos diputados, consideramos procedente aprobar el título de concesión por el término que fue otorgado, por lo que se adiciona con un artículo primero la iniciativa de decreto en análisis, pasando el primero a ser el segundo, recorriéndose la numeración de los subsecuentes, quedando el texto del artículo primero en los siguientes términos:

“Artículo Primero.- Se aprueba el título de concesión para construir, operar, explotar, conservar y mantener el tramo del kilómetro 925 + 203 al kilómetro 928 + 150 del túnel de acceso Acapulco - Las Cruces, otorgado por el Gobierno del Estado a la empresa "Túneles Concesionados de Acapulco, S.A. de C.V.", con fecha 20 de mayo de 1994 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el martes 7 de junio de 1994.”

Décimo Primero.- Que asimismo, la iniciativa de decreto en análisis, contempla una ampliación por 20 años, aunados a los veinticinco a que se contrae el título de concesión hacen un total de 45 años, a lo cual, los integrantes de estas Comisiones Unidas de Justicia y de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley que Establece las Bases para el Régimen de Permisos, Licencias y Concesiones para la Prestación de Servicios Públicos y la Explotación y Aprovechamiento de Bienes de Dominio del Estado y los Ayuntamientos, que otorga a esta Representación popular, la facultad de autorización para prorrogar los títulos de concesión otorgados por el Gobierno del Estado, cuando la naturaleza del servicio público a prestarse requiera de un término mayor al estipulado en el artículo 36 de la ley citada, y como en el caso que nos ocupa, quedó debidamente probada la necesidad de prorrogar la concesión objeto del presente decreto, y para el efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en el párrafo segundo de la condición novena del título de concesión, procede su ampliación por un término máximo de 15 años más, para hacer un total de 40 años, improrrogables.

Décimo Segundo.- Que además, es importante señalar que el Gobierno del Estado, entre otras acciones, tiene como prioridad social el proveer a la eficaz satisfacción de los servicios públicos de la Entidad, tomando en consideración los haberes presupuestales y gestionar aquellos que puedan proporcionar otros entes, públicos o privados, lo que motivó el otorgamiento del título de concesión para la realización de este importante proyecto, cuya construcción, requirió de una inversión enorme, cuya recuperación sólo puede darse en un plazo amplio; razón por la que procede su ampliación a efecto de asegurar la operación, conservación y mantenimiento del túnel y que se siga proporcionando a la ciudadanía la prestación del servicio público concesionado. Además, dicho servicio es de interés social, pues ha quedado demostrado que este proyecto es de inquestionable utilidad e interés público, no sólo por el beneficio social implícito por su naturaleza, sino como se demostró ante desastres provocados por fenómenos naturales como lo fue el caso del Huracán Paulina, cuando se declaró por el Ejecutivo federal como zona de desastre el puerto de Acapulco, sirviendo el maxitúnel como acceso de bienes y servicios a la población en desgracia, en virtud de que dicho inmueble ha soportado, sin percance alguno, este y otros fenómenos naturales anteriores.

Que por las razones esgrimidas con anterioridad, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, aprobamos el presente dictamen y proyecto de decreto y lo sometemos a la consideración de la Plenaria, para su discusión y, en su caso, aprobación definitiva, solicitándoles su voto favorable al mismo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política local; 8, fracción I, y 127, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero; 36 y 37 de la Ley que Establece las Bases para el Régimen de Permisos, Licencias y Concesiones para la Prestación de Servicios Públicos y la Explotación y Aprovechamiento de Bienes de Dominio del Estado y de los Ayuntamientos, en vigor,

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA
LEGISLATURA AL HONORABLE

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO ___ POR EL QUE SE APRUEBA EL TÍTULO Y SE OTORGA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE LA CONCESIÓN PARA CONSTRUIR, OPERAR, EXPLOTAR, CONSERVAR Y MANTENER EL TRAMO DEL KILÓMETRO 925 + 203 AL KILÓMETRO 928 + 150 DEL TÚNEL DE ACCESO ACAPULCO - LAS CRUCES, A LA EMPRESA "TÚNELES CONCESIONADOS DE ACAPULCO, S.A. DE C.V."

Artículo Primero.- Se aprueba el título de concesión para construir, operar, explotar, conservar y mantener el tramo del kilómetro 925 + 203 al kilómetro 928 + 150 del túnel de acceso Acapulco - Las Cruces, otorgado por el Gobierno del Estado a la empresa "Túneles Concesionados de Acapulco, S.A. de C.V.", con fecha 20 de mayo de 1994 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el martes 7 de junio de 1994.

Artículo Segundo.- Se amplía el plazo del título de concesión para construir, operar, explotar, conservar y mantener el tramo del kilómetro 925 + 203 al kilómetro 928 + 150 del túnel de acceso Acapulco - Las Cruces, por un periodo máximo de quince años, a la empresa "Túneles Concesionados de Acapulco, S.A. de C.V.", adicionales a los veinticinco años concedidos en el título original, para una duración total de cuarenta años improrrogables.

Artículo Tercero.- El Ejecutivo del estado, por conducto de la dependencia o entidad correspondiente, podrá en todo tiempo practicar los estudios, las auditorías y acciones necesarias para cerciorarse del cumplimiento de todas y cada una de las condiciones establecidas en el título de concesión.

Artículo Cuarto.- El Gobierno del Estado podrá dar por terminada anticipadamente la vigencia de la concesión antes de concluir el periodo original de veinticinco años o durante la vigencia del plazo ampliado de quince años si, realizados los estudios correspondientes, se acredita que con los ingresos directos o indirectos

obtenidos por la concesionaria "Túneles Concesionados de Acapulco, S.A. de C.V.", es decir, los que reciba por la prestación de los servicios materia del título de concesión o bien, de los ingresos que obtenga por cualquier otro medio de financiamiento, ha recuperado la inversión, así como los legales rendimientos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Las secretarías de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y de Finanzas y Administración, en coordinación con la Contraloría General del Estado, establecerán de inmediato los mecanismos necesarios para supervisar el cumplimiento de todas y cada una de las condiciones establecidas en el título de concesión, así como para realizar los estudios correspondientes sobre los ingresos directos o indirectos obtenidos por la concesionaria "Túneles Concesionados de Acapulco, S.A. de C.V.", que en su caso, acrediten que ha recuperado la inversión y sus legales rendimientos, aún antes de concluir el periodo original de veinticinco años, o durante la vigencia del plazo ampliado de quince años, para dar por terminada la vigencia de la concesión.

Chilpancingo, Guerrero, 14 de enero de 2002.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Justicia.

Ciudadano Diputado Ernesto Sandoval Cervantes, Presidente, con rúbrica.- Ciudadano Diputado Esteban Julián Mireles Martínez, Secretario, sin rúbrica.- Ciudadano Diputado Jorge Figueroa Ayala, Vocal, con rúbrica.- Ciudadano Diputado Juan García Costilla, Vocal, sin rúbrica.- Ciudadano Diputado Moisés Villanueva de la Luz, Vocal, con rúbrica.

Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

Ciudadana Diputada María del Rosario Merlín García, Presidenta, sin rúbrica.- Ciudadano Diputado Oscar Ignacio Rangel Miravete, Secretario, con rúbrica.- Ciudadano Diputado Antonio Hernández Ortega, Vocal,

con rúbrica.- Ciudadano Diputado Benjamín Sandoval Melo, Vocal, sin rúbrica.- Ciudadano Diputado Abel Echeverría Pineda, Vocal, con rúbrica.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, ciudadano secretario.

El presente dictamen queda de segunda lectura y continúa con su trámite correspondiente.

CLAUSURA Y CITATORIO

El Presidente(a las 15:05 horas):

En desahogo del quinto punto y no habiendo mas asuntos que tratar, se clausura la presente sesión y se cita a los ciudadanos diputados y ciudadanas diputadas para el día viernes 15 de febrero, en punto de las 11:00 horas.

COORDINACIONES PARLAMENTARIAS

Dip. Héctor Apreza Patrón
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Octaviano Santiago Dionicio
Partido de la Revolución Democrática

REPRESENTACIONES DE PARTIDO

Dip. Ángel Pasta Muñúzuri
Partido Acción Nacional

Dip. Demetrio Saldívar Gómez
Partido de la Revolución del Sur

Oficial Mayor
Lic. Luis Camacho Mancilla

Encargada del Diario de los Debates
Lic. Marlen E. Loeza García